

LA COLEGIATA DE SAN SALVADOR DE SEVILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA (1350-1520)

POR

JAVIER PÉREZ-EMBID — JOSÉ ANTONIO OLLERO

INTRODUCCIÓN

El estudio de la institución eclesiástica sevillana en la Edad Media, iniciado en 1976 en una primera aproximación que se centraba fundamentalmente en el cabildo catedral ¹, presentaba una de sus mayores lagunas en la ausencia total de noticias que se tenían sobre la Colegiata del Salvador; la falta de bibliografía y la desorganización de su archivo explican esta indigencia. Por ella creímos interesante y necesario buscar la documentación medieval existente en el archivo arzobispal de Sevilla y analizarla conforme a los criterios metodológicos en uso. Es más, desde el principio consideramos imprescindible aunar el tratamiento de las realidades económicas y la descripción de la estructura eclesiológica y litúrgica que, aparte su valor en sí, contribuye a explicarlas.

En este intento de análisis global no despreciamos ningún tipo de documentación medieval:

—Los estatutos dados a la colegiata por el arzobispo Diego de Anaya en 1425, principio de su singularidad jurídica, que conocemos por una copia

1. Javier PÉREZ-EMBID WAMBA, *La Iglesia catedral de Sevilla en la Baja Edad Media*, tesis de licenciatura mecanografiada, Univ. de Sevilla 1976.

del s. XVIII, según hemos podido comprobar totalmente fidedigna, y que transmitimos íntegramente a modo de apéndice al final del trabajo (AAS, Colegiata de San Salvador, leg. 707, fol. 46 r.º-75 r.º). En el mismo legajo se encuentran dos acuerdos capitulares de los años 1432 y 1472 que modificaron algunos detalles del ordenamiento anterior (fol. 75 r.º-77 r.º).

—El libro tumbo de la propiedad del cabildo confeccionado en 1560 (AAS, S. Salvador, leg. 735), y un inventario de la misma fecha (leg. 718).

—La serie de visitas de 1513 a 1520, en que se tomó cuentas al mayordomo de la fábrica (AAS, San Salvador, caj. 101, leg. 376, fol. 1 r.º-194 v.º; y caj. 39, fol. 687 r.º-717 v.º).

—Un conjunto de documentación original consistente en donaciones, compras, arrendamientos, extractos de testamentos, pleitos y conciertos (AAS, San Salvador, cajs. 33, 35, 36, 37 y 218; legs. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 138).

La organización que se ha dado a los resultados de la investigación ha sido la de presentar en primer lugar la organización interna de la colegiata (composición y soporte económico, actividades capitulares y personal subalterno) para explicar luego el proceso de formación del patrimonio capitular. Dada la precisión con que conocemos el funcionamiento de la fábrica en los primeros años del s. XVI, le hemos dedicado el último capítulo del trabajo.

1. COMPOSICIÓN Y SOPORTE ECONÓMICO

La colegiata sevillana, en cuanto comunidad de canónigos sujetos a una común disciplina, reproduce a menor escala el esquema organizativo de la iglesia catedral. Las peculiaridades con respecto a ella, observables en los estatutos, derivan sólo de su menor entidad jurídica y sobre todo económica. Y es que los canónigos del Salvador —en su calidad de tales— se rieron desde el primer momento por las mismas constituciones que la iglesia mayor. Sólo cuando en 1425 un prelado celoso de la reforma «in membris» tomó conciencia de que el oficio divino estaba mal atendido «por la flaqueza e mengua de los dichos canónigos» dio a la colegiata unas constituciones particulares. La autonomía favorecía el relajamiento. La disciplina se impuso, pues, desde arriba.

Los más antiguos documentos confirman la invariabilidad en la composición del cabildo. A principios del s. XIV ^{1bis} San Salvador tenía un abad que no estaba obligado a residir y que el rey presentaba a la colación

del arzobispo; cobraba la tercera parte de los diezmos de la parroquia de la que es centro su abadía. Los dos tercios restantes los percibían los diez canónigos existentes, no reservándose parte alguna al rey, fábrica ni beneficiados de la catedral. En el s. XVI la estructura permanecía inmutable ².

No se distingue entre el grupo canonical, como en la iglesia catedral, a un grupo de dignidades. Existe, sin embargo, un prior que desde el primer momento, y debido al carácter absentista del abad, hubo de tener omnímodas atribuciones. Las disciplinarias y económicas fueron recortadas con todo por los estatutos de 1425: aparición de un canónigo «rexidor» encargado de hacer cumplir las ordenanzas «segunt que tiene el prior en la nuestra iglesia catedral» con un salario específico de 400 mrs. anuales ³ y organización minuciosa de las mayordomías. La situación preeminente del prior continúa sin embargo en el s. XVI, en que sigue encabezando la representación del cabildo en todo tipo de contratos. Los demás canónigos, aparte el diferente oficio que puedan desempeñar, sólo se diferencian entre sí por su posesión o no de órdenes sagradas: los que no las tienen no puedan cantar epístolas con hábito en ningún altar ni actuar como semaneros en el coro, lo que al parecer no siempre ocurría en el s. XV.

Hecha la provisión canonical, el nuevo capitular ha de pagar una cantidad de doblas al mayordomo del comunal para costear la capa con que asiste a las celebraciones. Desde la entrada hasta la salida de su beneficio sus ocupaciones se reparten entre la liturgia y la administración. De la diferente aplicación a estos menesteres va a depender la retribución. Siendo el sistema de ésta similar al catedralicio nos detendremos fundamentalmente en las divergencias.

La ración está constituida por la fracción de los dos tercios de los diezmos percibidos por el Salvador ^{3bis} y de las rentas del comunal, en dinero o

^{1bis} Dicho estatuto hubo de ser ordenado hacia esas fechas, Libro Blanco de la Catedral de Sevilla, f. 80 v. en JAVIER PÉREZ-EMBID WAMBA, *op cit*, t. II.

² Así se constata en las visitas de principios de siglo, *vid post*.

³ Estatutos, fol. 72 v.º-74 v.º. Debería ser elegido por unanimidad entre los más antiguos y de buena conciencia. En caso de faltar aquella, el candidato de la mayoría sería examinado por el arzobispo y ejercería el cargo por periodo determinado por éste.

^{3bis} Este hecho, similar a lo que ocurre en la iglesia catedral, se confirma por la sentencia que en 1415 se dio al pleito entre los canónigos y el abad, Domingo Juan, que había sacado en renta los diezmos del pan de la «collación» del Salvador, rompiendo la costumbre anterior de guardar el grano en la cilla del templo. De ésta existían dos llaves, una para el arrendatario del cobro y otra para los canónigos, que controlaban el reparto de lo recaudado entre los beneficiarios (AAS, San Salvador, leg. 718 r.º f. 434 r.º).

en especie (pan sobre todo). Requiere para su cobro la residencia de un año en la colegiata, asistiendo a los oficios litúrgicos ⁴. Sin embargo, don Diego de Anaya reconoció diversas situaciones que disculpaban de la asistencia al oficio divino durante la residencia: litúrgicas (atender a una capellanía, acompañar algún difunto o administrar los sacramentos), administrativas (acompañar al mayordomo en alguna comisión, ir a la cámara apostólica o atender, con permiso capitular, un negocio propio), imposibilidad física (los que se encuentren presos o enfermos. Debido al carácter más prolongado de este eximente, se los excluye del cobro de maitines, unciones, letanías, semanas y oficios fuera de la iglesia; pero no de la capellanía y misas perpetuas, si el preso o enfermo es presbítero).

Cumplida la primera residencia cada canónigo debe servir personalmente su beneficio para cobrar de la mayordomía del comunal lo que le corresponde ⁵. En marzo percibe su parte de los diezmos, mientras que la de las rentas de las heredades se hace en tres plazos anuales. Para ello el mayordomo les firma unas cédulas que sitúa en cada «casilla» particular. Pero el cobro no siempre es en dinero o especie, pues a cuenta de su ración pueden recibir temporalmente alguna heredad del comunal ⁶. Ahora bien, como esta ración o beneficio se percibe en pago del cumplimiento de un oficio, las irregularidades en la ejecución de éste determinan unas situaciones especiales en el cobro:

—La ausencia de Sevilla se justifica por la necesidad de acudir a corte papal, regia o arzobispal, por ir a estudiar a alguna universidad o por marchar de romería a Jerusalén, Roma o Santiago. En este caso, y si había cumplido la residencia recibía por tercios dos mil mrs. de las rentas de su canongía, pero la parte de los diezmos que le corresponde queda para los demás canónigos.

El caso de las romerías presenta una situación particular, pues además de las de Roma y Jerusalén se consideraron otros tres casos: Santiago, Sta. María de Guadalupe y el interior del arzobispado. El canónigo que quisiese

4. En 1425, y ante el descuido en esta obligación, se imponen unos días de residencia obligatoria. todas las fiestas de primera y segunda dignidad, todos los domingos del año y las principales fiestas hasta acabar sexta (vid cap. 4); en las tres pascuas hasta terminar las completas; misas del alba cantadas en el altar mayor, y oficios específicos de la Semana Santa. En estos días se mandó reducir el culto funerario a las misas de cuerpo presente para que la proliferación de aniversarios, de cobro individualizado, no molestara el oficio común

5. «Porque en esta dicha iglesia non se puede poner capellán por servidor como en otras iglesias» (*Estatutos*, cap. 13, f. 63 r.º).

6. *Ibidem*, cap. 9, f. 58 v.º.

asistir a cada una de ellas tenía una licencia especial de 60, 15 y 8 días respectivamente ⁷.

—*Enfermedad*: dos casos se distinguen aquí. Cuando el enfermo permanece en la ciudad, es considerado como presente a todos los efectos. Pero, si a causa de la enfermedad ha de salir de la misma, es tenido por ausente y cobra en calidad de tal.

—*Recles*: los canónigos, en grupos de dos, pueden tener seis días de recreo o asueto en cada mes del año para librar su propios negocios, siempre que no se tomen en los días de la residencia ⁸ ni en los maitines; unciones, letanías, vigiliás y misas cantadas de *requiem*, enterramientos, novenas y cabos de año. El que recrea gana prima, terciá, nona, vísperas y aniversarios perpetuos. En principio, no se pueden acumular los recles de varios meses. Una vez al año, sin embargo, cuando se haya de salir de la ciudad, se pueden tomar juntos los de dos meses y recrear ocho días por cada uno. En 1432, ante las disputas suscitadas entre los canónigos, porque algunos para aprovechar esta circunstancia salían de la ciudad a «folgar», se decide un nuevo obstáculo para los recles de ocho días: en los cuatro últimos del recle se pierden primas, nonas, sextas y completas. Lo mismo se perderá en los recles de dos meses juntos. Se establece asimismo la posibilidad de tomar juntos los recles de cuatro meses ⁹. En 1472 el período de recle se amplía a diez días con la posibilidad anual de acumular los recles de tres meses. La sentencia de excomuni3n impide la posibilidad de recrear.

Además del dinero, procedente esencialmente de las rentas y del producto de los diezmos, la ración estaba constituida por el pan «tanto de los pontificales como de las posesiones» y por un número de gallinas, carneros y puercos. La ordenanza de 1472 ¹⁰ dispuso que tanto el pan como la mitad de las gallinas se cobrasen de enero a abril, período de mayor trabajo por la cuaresma; el cobro de la otra mitad de las gallinas, así como de los carneros

7. En este último caso eran considerados presentes las horas, salvo maitines, unciones, letanías, vigiliás y misas de difuntos, sextas, completas y primas y nonas de los días de residencia (Ibidem, caps. 12 y 13). Cuando la salida se debía a citaci3n judicial por asuntos referentes a su canongía o a trueque de beneficio, se le consideraba, sin embargo, presente.

8. Y en este caso no ganaría prima, sexta, nona, completas ni las fiestas de la pitancería (*Estatuto*, 14, f. 63 r.º). Por otra parte, como los domingos, días de residencia, era cuando más proliferaban las ofrendas de los fieles, los estatutos daran el recle dominical con la mitad de la ofrenda, que se perderá también con la ausencia a las vísperas; ello junto con otras particularidades.

9 AAS, Colegiata San Salvador, leg. 707, fol. 75 r.º-77 r.º.

10. Ibidem

y de los puercos, se condicionaría a la asistencia a unos oficios específicos, tomando desde entonces el carácter de *pitanzas*.

Estas últimas representan otro tipo de retribución. Su cobro depende de la asistencia personal, sin ningún género de excusas, a unos oficios para los que están asignados determinados ingresos. Su administración depende de una mayordomía diferente: la pitancería. El mayordomo de ésta no siempre entrega manualmente a los conónigos las pitanzas que ganan, las habituales son contabilizadas por él en un libro y satisfechas global y periódicamente. Existen varios conceptos de percepción de pitanzas:

—*Maitines*: hora nocturna y por tanto de escasa concurrencia, esta última fue premiada en 1425 con una pitanza de seis mrs.¹¹. Para los maitines de las solemnidades se dotaron pitanzas mayores que fueron actualizadas en 1472.

	<u>1425</u>	<u>1472</u>
Navidad	100 mrs.	500 mrs.
Tres días de Tinieblas		125
Resurrección	50	125
Pentecostés		100
Corpus		200
Asunción		100
Transfiguración	20	
Fiestas de la Virgen	20	
Todos los Santos y Difuntos		150

—*Solemnidades o fiestas perpetuas*: la asistencia a las grandes fiestas, escritas en el martirologio propio del arzobispado¹², que debe hacerse con capas, es premiada con ochenta mrs. por cada una. Para premiar las mayores se reservaron en 1472 la mitad de las gallinas, los carneros y puercos, que cobran sólo los presentes en la procesión de Navidad, todas las horas de Semana Santa y día de san Martín respectivamente. En las dos primeras solemnidades se excusan a los enfermos y presos; en la de san Martín también a los que están en recl.

—*Procesiones*: todos los domingos, excepto en los que las había general

11. Para lo que sigue vid. *Estatutos*, n.º 14, f. 69 v.º, y AAS, S. Salvador, leg. 707, f. 77 r.º. Cuando para asistir un sólo canónigo a maitines tenía que ser acompañado por un capellán, éste gana dos mrs. En 1472 se reconocerá que los canónigos presentes, para castigar a los ausentes, repartían en los maitines de las solemnidades grandes sumas de dinero.

12. Vid. J. PÉREZ-EMBRID, op. cit., estatuto n.º 139.

en la catedral, más el día de la Purificación de la Virgen y el de la Transfiguración, se hacía procesión por el claustro de la iglesia. A los presentes en ella y a los presos y enfermos, se repartían veinte mrs.

—*Aniversarios*: los asistentes a cada aniversario (vigilia y misa) dotado a perpetuidad reciben parte en la dotación de éstos.

Además de la ración y de las pitanzas, los canónigos reciben otras distribuciones como las *ofrendas* y las *faltas*. El producto de unas y otras es administrado también por el mayordomo de la pitancería, pero su cobro no requiere la asistencia a un oficio específico, sino aquel en el que se recaudan. El reparto de las multas o penas impuestas a los canónigos injuriadores —«así de la fabla loca, de voces e clamores como de las palabras injuriosas en ella mezclada»— (100 mrs. por injuria leve y 300 mrs. por injuria grave) requiere la presencia en la misa de paz subsiguiente¹³. Y cuando la multa es impuesta al canónigo injuriado que no ha procurado la concordia en cabildo antes de denunciar al ultrajante, se reparte entre los presentes en la reunión capitular.

2. ACTIVIDADES CAPITULARES

La fórmula «quod omnes tangit ab omnibus debet approbari» encuentra su realización práctica en la exigencia de reunión capitular para despachar la totalidad de los asuntos no delegados, es decir, los que la comunidad consideraba más importantes.

El cabildo colegial se reúne todos los lunes que sean necesarios y todos los miércoles y viernes después de la misa de prima, si la hay; si no, al toque de tercia. Su anuncio lo hace el mayordomo por cédula puesta en la entrada del coro y la obligatoriedad rige para todos los canónigos que no estén enfermos ni presos, premiándose la asistencia con diez maravedís. El procedimiento decisorio es la votación por mayoría simple, pero para la «gracia o suelta» es decir, para el perdón de las faltas y penas monetarias, se exige unanimidad. Si bien la asistencia de la totalidad del grupo canonical es excepcional, la documentación refleja una presencia media de 7 u 8 canónigos en acuerdos capitulares de diverso tipo. Un imperativo de especial importancia es el de guardar silencio de los asuntos más delicados, principalmente de los nombres de los contradictores de gracias, de ventas o conce-

¹³ *Estatuto*, n.º 7.

siones de sepulturas, cuya transgresión se castiga con 200 mrs. y privación de cabildo por un año. Concebido para evitar querellas en el interior del capítulo, de misma finalidad tiene el deber de anunciar los rematamientos de rentas con dos cabildos de antelación.

La totalidad de los negocios tratados en cabildo son anotados por el mayordomo en un libro y firmados por dos canónigos ¹⁴.

El desarrollo del culto, razón de ser de la colegiata, necesita de un soporte económico que actúa, como vemos, no sólo a modo de retribución, sino también como incentivo. Para que ello sea efectivo es necesaria una adecuada administración de los bienes colegiales.

En 1425 todavía era preciso prevenir contra las intervenciones espontáneas de los canónigos a título individual en la gerencia del patrimonio comunal ¹⁵. Se les prohibía entonces arrogarse el derecho de cobrar rentas y se los sometía en ello estrictamente a los mayordomos. Pero es el cabildo, y a este respecto hay que insistir de nuevo en la situación de ausencia legal del abad, quien tiene la autoridad máxima. La inspección o visita de las heredades con objeto de mantenerlas reparadas, es encomendada por él a dos canónigos que cobran dos doblas de salario ¹⁶. Pero la minuciosidad de la administración cotidiana pedía una centralización y una delimitación de competencias: las de los mayordomos las precisó por menudo don Diego de Anaya.

Distinguió el arzobispo *tres administraciones u oficinas distintas*: el comunal, la pitancería y la obra o fábrica. Parece que en el pasado habían sido regentadas todas por una persona, y desde luego no es improbable que lo sean en adelante. Todos los años, antes de Navidad, el cabildo elige a un canónigo como mayordomo del comunal con la finalidad de recaudar las rentas de las heredades y los diezmos y repartirlos adecuadamente entre los beneficiados, siendo ayudado en todo ello por los contadores. Otras tres funciones le asignan los estatutos: custodiar las escrituras de la colegiata ¹⁷, juzgar con el regidor a los injuriadores y hacer cumplir los estatutos y ordenaciones. El salario es a discreción del cabildo, que por otra parte le tiene

14. Para todo, el estatuto n.º 8.

15. *Estatuto*, n.º 11 está exclusivamente consagrado a ello.

16. Para los gastos de mantenimiento y reparación de bienes y heredades destinó el cabildo el importe del dinero sobrante al repartir las rentas entre los beneficiarios, es decir, las llamadas albaquías.

17. El arca de dos cerraduras apropiada para ello se sitúa en la capilla donde se celebran los cabildos, frecuentemente la de San Ildefonso (*Estatuto*, n.º 9).

asignada de modo fijo la mitad de las penas de los capellanes y sacristanes. También el mismo cabildo dirime las deudas surgidas en el ejercicio de su función, pero le cede la facultad de subdelegar ésta en otro canónigo en caso de enfermedad o ausencia justificada.

Antes de Navidad se elige a un mayordomo de la pitancería para que administre los bienes dotados para aniversarios de cabildo, fiestas solemnes o a título de simple ofrenda. Recaudadas sus rentas, da cuenta por escrito a los capitulares de lo que han de cobrar por tales conceptos. Mas para ello necesariamente ha de llevar el control de las asistencias y, por afinidad lógica, los estatutos le encomendaron la obligación de anunciar no sólo la celebración de estas fiestas, sino también las obligaciones de altar y coro a los semaneros. A éstos es él quien les paga. A él, el cabildo, en la cantidad estimada conveniente. Como vemos, si el mayordomo del comunal de la colegiata absorbe un poco las funciones que en la catedral eran propias del tesorero y del maestrescuela, el de la pitancería parece hacer las veces de chantre.

No instituyeron las ordenanzas de 1425 el cargo de mayordomo de la obra, pero reconocieron la existencia de esta administración. Aparte de los bienes específicamente asignados para ella, le cedieron la mitad de las penas de los capellanes y sacristanes. De hecho, en el s. XV se constata la existencia de un mayordomo de la obra, que no tenía por qué ser una persona distinta del que rigiese las otras dos mayordomías.

En cuanto categorías puede escindirse el culto de la colegial: oficio divino, misa, culto funerario y procesiones. Todas y cada una de ellas han de ser ejecutadas con honestidad, recato y guardando la precedencia debida a la edad para que «non haya turbación ni escándalo en las dichas horas e oficios divinales ni den de sí mal exemplo a las gentes»¹⁸. Nuestro análisis se va a centrar, no en la descripción detallada de las ceremonias, sino más bien en las prescripciones mínimas para su desarrollo.

El oficio divino divide el día en una serie de salmodias cuyo incumplimiento en los casos obligatorios está penado y en los casos voluntarios, a veces, premiado:

—Maitines: si hay horas de Sta. María se gana permaneciendo hasta acabado el invitatorio con su «gloria». Si no las hay, hasta el tercer salmo con la antífona.

18 Véase *Estatuto*, n.º 1. El *Estatuto*, n.º, dispone otras normas de recabo: obligación para los canónigos de levantarse al cantar el Gloria y el Aleluya en el altar mayor y reducir las salidas al aseo al espacio entre la ofrenda y el prefacio.

—Prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas: si hay horas de Sta. María, hasta el segundo salmo; si no las hay, hasta el tercero.

Las misas se celebraban fundamentalmente durante la prima y la tercia. En la primera, había que permanecer hasta el tercer «kyrie» del responso de don Arnaldo ¹⁹ para ganar la hora. En las misas cantadas, hasta acabada la epístola. Por otra parte, junto a las misas prescritas por la liturgia, los canónigos estaban obligados a rezar, o en su caso cantar una serie de fiestas dotadas por particulares con mayor o menor aparato ritual y a veces con incorporación de predicadores mendicantes. En 1375 y 1399 se instituyeron las fiestas de Sta. Ana y de S. Juan Evangelista. Entre 1470 y 1490 se da una tendencia a dotar la fiesta de la Concepción de la Virgen en determinados altares. Y en 1517 una doña Isabel de Solier destinó en su testamento la renta de tres casas para la celebración de 14 fiestas ²⁰.

Pero es el culto funerario el que, dado su carácter más privado y por ello retribuido, suscita el mayor número de prescripciones. En las honras fúnebres de quienes han de ser enterrados en otra iglesia el mayordomo pagará tanto a los asistentes como a los que estén en reple o patitur. Pero en las de finados ricos, de mayor pompa y retribución (en ellas se ganan las letanías), sólo se excusa de la asistencia a los semaneros. Existe también una prima por el acompañamiento a la procesión que trae o saca un difunto de la iglesia, siendo necesaria la permanencia hasta que la cruz entra en el templo o sale de la «collación» o distrito parroquial. Los aniversarios, en su forma más simple, se componían de vigilia y misa. Las primeras, que habían de empezar al acabar las vísperas se ganaban al final del «requiem aeternam». Las segundas en el tercer «kyrie» del responso; y, cuando la misa de difuntos es cantada, debía empezar después de la consagración de la misa de prima y se ganaba en el primer «kyrie» del responso sobre la sepultura.

19. Tal personaje, que mencionan los *Estatutos*, es don Arnao Tolosano, el cual el 4 de marzo de 1385 dotó, junto con otros oficios, una misa de requiem a la prima, cantada o rezada, todos los días del año. Para su cumplimiento asignó dos tiendas, dos bodegas y una casa en la calle Chapineros, de las que tomó posesión el cabildo el 9 de enero de 1410 (AAS, San Salvador, leg. 735, II). Ya su padre, don Jaime Tolosano, había realizado una importante donación en 7 de septiembre de 1363 (ibidem, XXV y LXXXI)

20. Se trata de las fiestas de la Sangre de Cristo, la Encarnación, Natividad, Asunción, Resurrección, Concepción, Purificación, Santos Ángeles, Santos Apóstoles, Santos Mártires, Santos Confesores, Vírgenes, Santos Continentes, y Todos los Santos (AAS, San Salvador, leg. 735, LXXXIV, XC, XCIII; leg. 718, fol. 369 r.º, 393 r.º v.º, 404 r.º 440 r.º; leg. 42, fol. 95 r.º v.º, leg. 38, fol. 521 r.º-523 v.º).

Entre 1473 y 1482 el provisor de Sevilla don Pedro Fernández de Solís, obispo de Cádiz y Algeciras ^{20bis}, estableció la tasa de lo que debían pagar los fieles por su entierro y honras fúnebres según el lugar del primero: quince reales (San Salvador), 20 reales (otra iglesia o monasterio intramuros), 35 reales (monasterio de la Trinidad, San Agustín y San Bernardo), y 65 reales (la Cartuja de las Cuevas, San Jerónimo, San Isidoro del Campo y Portaceli). Al mismo tiempo preveía los casos de pobreza del finado, disponiendo en tales la gratuidad del enterramiento y honras ²¹. Si esto último trataba de paliar los efectos que para los humildes pudiese representar un indudable encarecimiento de los enterramientos, es algo que la documentación no atestigua. De la misma se desprende, en cambio, una estabilidad en el precio (representado por una renta de 20 mrs.) de los aniversarios a todo lo largo del período estudiado. Aniversarios que tienen un carácter contractual: una parte (el cabildo) concede un lugar de sepultura, frecuentemente en el interior de la iglesia, y se obliga a la celebración; la otra (la que recibe los beneficios espirituales) concede una renta perpetua sobre alguna posesión. Existe una relación directa entre obligaciones culturales y rentas, de modo que la importancia de las primeras se adaptan al monto de las segundas. Siendo esto así, el volumen de aniversarios, remembranzas y fiestas dotadas depende de los recursos económicos y la mentalidad del beneficiario y, lo que es concluyente, las mayores dotaciones se efectúan a la hora de la muerte, en el testamento, sin perder por ello su carácter contractual. El ritualismo y las minuciosidades en la descripción de los cultos abunda en el juridicismo de estas disposiciones para el más allá.

El lugar que ocupan estas actividades en la actividad litúrgica general de los capitulares y, secundariamente, su importancia económica relativa, se refleja en la competencia que se establece con otras instituciones para conseguir los favores de los difuntos. Singularmente ocurre así frente a monasterios: ya en 1367 se pleitea con el de Santa Clara por un aniversario desviado hacia ese convento, y en 1419 con el de San Pablo por una capellanía ²².

El altar, tanto en las misas corrientes como solemnes o de difuntos, y el coro, con sus rezos y sus cantos, requiere la asistencia de los canónigos,

^{20bis} Extracto de esta normativa en AAS, San Salvador, leg 718, f 437 r °, no lleva fecha. Sobre don Pedro Fernández de Solís, vid J SANCHEZ HERRERO, *Cádiz, la ciudad medieval y cristiana*, 1260-1524 (en prensa)

21. AAS, San Salvador, leg 718, f. 437 r°

22 Ibidem, f. 432 r ° y leg 36, s/f.

que es premiada, pero también el concurso de unos oficiantes, que es pagado. Los canónigos se turnan «por rueda» para realizar los quehaceres de toda una semana, tanto en el altar como en el coro. En 1425 se tasó el estipendio de esta labor semanal en 50 mrs. (60 mrs. durante la cuaresma) y en 1472 se les subió a 100 mrs²³. También se dispuso que en el coro debía de haber continuamente dos canónigos que hiciesen de cantores semaneros. Las ausencias se paliarían con unos suplentes cobrando 5 mrs. por decir misa o cinco dineros por cada hora cantada de una solemnidad (3 dineros si ésta es de «requiem»). No obstante se permitió a cada semanero un total de tres faltas al mes sin pérdida del emolumento.

Las procesiones constituyen el último capítulo del culto colegial. Junto a las que eran premiadas con pitanza especial, hay otras cuya asistencia es obligatoria: las de las tres Pascuas, Santa María Candelaria, Transfiguración, Difuntos, Miércoles de Ceniza y las que vayan a la catedral. El semanero que por ir a alguna de ellas falta a su misa o cantoría no es penado

3. PERSONAL SUBALTERNO

En todos los asuntos referentes a la agobiante y complicada liturgia gregoriana los canónigos del Salvador son ayudados por una serie de capellanes. Pero hay que distinguir entre los que sirven un aniversario o memoria dotado por un particular, y a veces elegido por el mismo, y los que tienen como única misión ayudar y sustituir en los casos necesarios a los canónigos en el culto, es decir, los «capellanes de coro». Éstos últimos han de guardar una residencia parecida a la de los capitulares, con la sola excepción de algunas fiestas²⁴, y deben también llenar los vacíos del coro durante las procesiones. Cada mes se les conceden seis días para que puedan decir misas particulares sin caer en falta.

Otro es el caso de los capellanes «privados», que pueden o no ser canónigos del Salvador. En el servicio cultural de las capellanías hay que diferenciar entre el capellán perpetuo y el clérigo servidor de la misma, que es el

23. AAS, San Salvador, leg 707, f. r.º

24 Véase supra nota 4 y *Estatuto* n.º 6. Las fiestas de residencia normal que no tienen que guardar los capellanes son: Circuncisión, fiestas de Santa María, Santa Cruz, Corpus Christi, San Juan Bautista, Transfiguración, fiestas principales de los apóstoles y de las advocaciones de la iglesia.

que realmente cumple con la carga y recibe un salario del otro. Así, en la visita de 1513 sólo en dos ocasiones se dice explícitamente que el servidor es el capellán titular, en la de 1520 aumentan a siete; ello de un total de veinte clérigos servidores. Las visitas pueden darnos tanto el nombre del titular como del clérigo servidor, lo que permite conocer circunstancias tales como la de que el capellán perpetuo de una capellanía ceda su servicio a otro y, sin embargo, sirva en otra de la que no es titular. No debe ser casual el que precisamente, cuando ocurre así, se ceda la de menor renta para servir la de mayor.

Estos capellanes y servidores de capellanías constan como clérigos o, a veces, como clérigos curas en San Salvador. Algunos sirven dos capellanías o, caso contrario, a lo largo del año dos distintos sirven la misma. Vemos además que clérigos beneficiados de otras parroquias sirven o son titulares de capellanías instituidas en la colegiata, como el prior de San Lorenzo y un beneficiado de San Bartolomé. Un caso extremo se da cuando es administrada y servida fuera de la misma iglesia, como la capellanía instituida por Vasco Morcuera y su mujer, que tiene como patrón al monasterio de Santiago de la Espada y allí se sirve.

Los canónigos actúan como capellanes en las diez capellanías fundadas por los canónigos y capellanes. Éstas, que cuentan con 30.000 mrs. de renta, se estructuran en 1520 de forma peculiar: el número de diez queda reducido a ocho, dotada cada una con 3.500 mrs. que obligan a siete misas un mes, y ocho el siguiente, y son servidas por el prior, seis canónigos y un capellán de coro (1700 mrs.) y el «puntador» (300 mrs).

En todas las iglesias son necesarios los sacristanes. En la que es nuestro objeto se instituyeron en 1425 dos; uno debía ser el canónigo de mayor residencia y mejor conocimiento de la liturgia, que no tenía obligaciones concretas; el otro debía enseñar a los mozos, anunciar la obligación de misa a los presbíteros y a los curas, cuando tengan que dar los sacramentos, ayudándoles en ello. Además ha de tener limpio, ordenado y guardado el templo. Para este menester era necesario el acuerdo de ambos sacristanes, aunque ante la dificultad de encontrar dos canónigos que se aviniesen, existía la posibilidad de ejercicio por uno solo, con dos servidores a su costa ²⁵.

Hemos visto la absolución de la mayoría de las funciones administrativas, y no sólo las económicas, por los mayordomos. Pero dada la compleji-

25. *Estatuto* n.º 14, f. 66 r.º.

dad de la labor tenían que ser ayudados por unos oficiales subalternos. A fin de año los canónigos nombraban a dos «contadores», que tomaban cuenta al mayordomo de todo lo recibido y gastado y asimismo cuantificaban la suma total de los ingresos de cada capitular, a los que daban cuenta por escrito. Su salario era de 200 mrs., el mismo que el de el «escribano de las horas», quien apuntaba las presencias y ausencias corales.

Al no reflejarlo los estatutos, tenemos que pensar que no existían más oficiales capitulares. Oficios omnipresentes en las catedrales e instituciones colegiales —portero, pertiguero, escribanos...— debían en el Salvador, o bien no existir por llevarlos a cabo los mayordomos y sacristanes, o bien ser puestos y pagados por éstos a título particular.

4. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL CABILDO

Es conocida la división en mesas de los patrimonios eclesiásticos durante la Baja Edad Media. La colegiata del Salvador no constituye una excepción a ello. Así, nuestro estudio sólo puede centrarse en los recursos económicos que integraban la mesa capitular, dada la procedencia de las fuentes documentales utilizadas.

En dos grandes apartados se divide el total de los ingresos colegiales: los procedentes de los diezmos y los de las rentas de las propiedades. Por su carácter peculiar de colegiata, el Salvador percibe la totalidad de los diezmos pagados por los vecinos de su «collación». Ya hemos visto la distribución de los mismos entre los miembros del cabildo. No obstante, el monto total y su significación dentro del conjunto de ingresos capitulares nos son desconocidos. Con todo, tenemos dos indicios que nos hablan de la importancia que este tipo de ingresos hubo de representar: en primer lugar, el hecho de que la «collación» del Salvador fuese la más rica y poblada después de la de Sta. María ²⁶. En segundo término, los datos que nos proporcionan las cuentas del subsidio eclesiástico de los años 1491 y 1494 ²⁷.

El estudio de la propiedad capitular y de su renta cuenta con una pri-

26. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla 1977, Sección de Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, II parte, passim.

27. M.A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*, Sevilla 1978, Universidad de Sevilla, cuadro n.º 3, 112-113

mera limitación derivada del carácter de la documentación utilizada. Aparte de los documentos originales dispersos que se han podido localizar, consiste ésta en dos inventarios de 1560 que lógicamente hacen referencia a los bienes que a la sazón disfrutaba el cabildo ²⁸. Desde estos presupuestos resulta imposible evaluar con exactitud el volumen total de las propiedades adquiridas durante el período estudiado, ya que desconocemos las ventas que hasta mediados del s. XVI realizara el Salvador. Tanto más si tenemos en cuenta que carecemos de documentación y de noticias anteriores a 1351. Esta traba, presente en todos los estudios sobre patrimonios eclesiásticos, pero no siempre considerada, no resta validez al carácter indicativo que puede representar la documentación conservada.

De 1351 a 1520 tenemos contabilizadas 18 donaciones, 18 testamentos, 13 compras, 8 trueques y un pleito como formas de adquisición de propiedades. Ello supuso la entrada en posesión de 41 casas, 39 inmuebles de diversa utilización (tiendas, hornos, bodegas, carnicerías, etc) y 7 heredades rústicas de distinta entidad. En el cuadro inferior los agrupamos por períodos de 25 años, sin otra significación en principio que la estadística:

	casas				tiendas				tierras			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1351-1375	4	1		2	9			1	1		1	2
1376-1400	3	8			7	4						
1401-1425	3	4	3		4	2	1	1	1	2		
1426-1450			1				1					
1451-1475		2	2	3								
1476-1500					7					1		2
1501-1520	2	3										

1. Donación. 2. Testamento. 3. Compra. 4. Trueque.

28. El primero es propiamente un inventario, AAS, S. Salvador, leg. 718, f. 440 v.º, al final lleva la siguiente nota: «Acabose este imventario y el libro grande el 28 de junio de 1560»

Del mismo se desprenden dos hechos significativos: primero, la mayor parte de las propiedades se adquieren durante la segunda mitad del s. XIV y el primer cuarto del XV; segundo, el claro predominio de la donación y el testamento como forma de adquisición de las mismas. La explicación más directa del primer fenómeno, además de la incidencia de la coyuntura demográfica y económica sobre la «collación»²⁹, está en la aparición hacia esas fechas de nuevas fundaciones religiosas que van a capitalizar en adelante la generosidad de los diferentes grupos sociales urbanos. A partir de entonces las donaciones a la colegiata lo serán sólo en apariencia, pues se van a reducir al pago de un enterramiento, perfectamente estipulado como ya se ha visto, y que también disminuye en estos años. El segundo aspecto es perfectamente comprensible si tenemos en cuenta la indudable posesión por la colegiata de unos recursos monetarios y en especie que reducen la compra y el trueque a simples medias de redondear propiedades ya existentes con vistas a hacerlas más rentables o de completar los propios recursos. Un claro ejemplo de esto último lo tenemos en el proceso de adquisición del donadío de Barbacena en el término de Aznacollar, sin duda por su extensión (120 aranzadas) la más importante propiedad rústica del cabildo, que se adquiere entre 1359-1365 a través de una compra y dos trueques para redondearse mediante la donación de la parte restante³⁰.

Con respecto a la entidad de estas adquisiciones, hemos de destacar la importancia relativa de los edificios urbanos frente a las heredades rústicas. Considerando las vías de acceso al conjunto de propiedades —el 80 % de la propiedad urbana se adquiere por donación testamentaria o intervivos— hay que entender necesariamente la vida capitular como fuertemente incardinada en el mundo urbano y más en concreto en la «collación» de la que la colegiata es centro. Este juego de relaciones (collación-colegiata) debe manifestarse en diversos hechos: las categorías sociales de

a. Melchor de Molina notario», el «libro grande» es el leg. 735 y lleva este título: «Este es el inventario y protocolo de las escrituras, títulos, posesiones y rentas, que tienen los señores, prior y canónigos desta Yglesia Colegial de Señor San Salvador de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla de su mesa capitular, que mandó hazer nuevamente el muy magnífico y muy reverendo señor licenciado Juan de Ovando, canónigo en la Santa Iglesia de Sevilla, provisor oficial y vicario general en esta ciudad e su arzobispado y etc. en el qual asimismo se contienen los cargos de capellanías y otras memorias que dexaron las personas que las ynstituyeron, el del tenor qual es el que sigue.. », la fecha es de 4 de marzo de 1560.

29. Vid. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *op. cit.*, 155-180.

30. En AAS, leg. 735, CXXV, 1359-VI-12, IX-24, 1362-VI-30 y 1365-VIII-1.

aquellos que donan sus propiedades con fines espirituales y culturales, y el tipo y localización de las mismas.

Son los grupos sociales privilegiados los más ampliamente representados entre los donantes y testadores, si bien hay que notar la ausencia entre ellos de la alta aristocracia laica y eclesiástica: oficios concejiles, pequeña nobleza, viudas de éstos, y beneficiados eclesiásticos constituyen la mayoría, mientras que algún que otro artesano represente la excepción.

De las 41 casas contabilizadas, 18 (el 45 %) se encontraban en la misma collación del Salvador, 12 (el 26,8 %) en la de Sta. María, repartiéndose las 11 restantes entre las de San Pedro, San Martín, San Andrés, San Juan, San Isidoro, San Ildefonso, la Magdalena, San Vicente y Santa Catalina. Por lo que se refiere a los inmuebles «industriales», 23 se localizan en el Salvador (59 %), mientras que en Santa María sólo 6 (el 15,3 %), dos en San Ildefonso y uno en San Bartolomé, San Isidoro y Triana. Entre éstos adquieren especial relevancia las tablas de carnicería localizadas en la calle de Catalanes (Sta. María) y en el mismo Salvador, a cuyo monopolio parece tender la Colegiata, como se desprende de los dos trueques realizados para adquirir una carnicería mediante la entrega de una cosa. Frente a este conjunto de propiedades urbanas, las heredades representan una importancia menor por su número y, como vamos a ver, por su importancia individual. Aparte del ya mencionado cortijo de Barbacena y de las tierras que en 1495 y 1498 se compraron respectivamente en Tejada y Salteras por 70.000 mrs. y 37.500 mrs., las otras cuatro, cuya adquisición está documentada, consisten en tres huertas en los alrededores de la ciudad y en la llamada heredad de Mexina, en el Aljarafe, de renta compartida con la fábrica ³¹. Posiblemente no estén aquí consignadas todas las propiedades agrarias del cabildo. Se puede pensar, sin embargo, de las poseídas que se encontrarán o bien alrededor de la ciudad como huertas o en el Aljarafe como viñas, olivar o cereal; desde luego El Salvador (tanto fábrica como cabildo) no fue propietario de tierras a gran escala como parece que ya lo eran otras instituciones eclesiásticas regulares sevillanas, algunas de ellas de menor calibre económico que nuestra colegiata ³².

31. El testamento de doña Beatriz Barba, mujer del caballero Jorge de Medina, veinticuatro de Sevilla, de 11 de abril de 1488: AAS, San Salvador, leg. 38, II 521 r.º-523 v.º y leg. 718, fol. 396 r.º-397 v.º.

32. Referente a esto A. COLLANTES DE TERAN SÁNCHEZ, *Génesis de la gran propiedad en la Baja Edad Media: la propiedad eclesiástica sevillana*, en *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas*, Madrid 1979, Fundación Juan March, Ed. Alfaguara, 133-140.

La gerencia de uno y otro tipo de propiedades se llevaba a cabo mediante el sistema, corriente en la época para este tipo de instituciones del arrendamiento. Para las propiedades urbanas, el número de contratos estudiados³³ permite afirmar que la inmensa mayoría se suscribían por la duración de una vida, la del arrendatario. También que éstos procedían en general de los grupos sociales artesanales y mercantiles. Del centenar de casos estudiados sólo cuatro pertenecen al estamento clerical y otros tantos al de la pequeña nobleza, integrándolos los demás el primer grupo. Naturalmente, ello se explica por la concentración de la propiedad antes mencionada.

En las ocasiones en que es posible inferirlo (cuando existe más de un arrendamiento para un mismo objeto), esta «vida» se sitúa en torno a los 20 años de duración. Ésta es la limitación más clara para la readaptación de este tipo de ingresos. Careciendo de la suficiente información sobre los otros recursos económicos tendremos que fijarnos en ellos como índice de la situación capitular hacia 1500, y más conociendo la disminución de adquisiciones de propiedades desde 1425. Para el período 1501-1520 el valor medio del arrendamiento se había multiplicado por 2,5 sobre 1441—1460, pero los años de mayor alza parecen los de 1481—1500, 2,1 sobre el mismo período. Se supone entonces un aumento de los ingresos por arrendamiento paralelo al incremento en los costes de la finca urbana (el precio de arrendamiento anual oscila alrededor del 5 ó 6 % del valor real de la misma en el momento de su adquisición) y al contexto general de las operaciones de este tipo en toda la ciudad. Significaba entonces que esta adaptación escapaba al control económico del cabildo y que su aumento de riquezas relativo por esta fuente no dependería de su voluntad, que si se orientara hacia el mejoramiento de su posición debería buscar otros caminos, pero es seguro que conociendo tales caminos su evolución económica responde a la ley de la inercia.

5. LA FÁBRICA

Desde el punto de vista jurídico la fábrica puede entenderse como unidad singular dentro del total de una institución eclesiástica. Este carácter

33. Se trata de 102 contratos acordados entre los años 1400 y 1520, de los cuales 84 se efectuaron en los últimos 60 años del período (AAS, S. Salvador, legs. 33 al 41 y 718, 735, 738).

particular se acentúa al considerarla como unidad económica, por un lado en cuanto a sus recursos, por otro en cuanto a sus gastos. Esta neta separación se acentúa en el caso del Salvador, donde por su especial organización la partida de diezmos no tiene ningún significado, puesto que no existe «tercio de fábrica»; consecuentemente su sostenimiento económico debe prescindir de esta importante fuente.

Estamos en condiciones de conocer y analizar las disponibilidades, los gastos y el funcionamiento de la fábrica de la colegiata de un modo preciso y extraordinariamente claro, si lo comparamos con el conocimiento que se posee de las fábricas de otras instituciones eclesiásticas seculares de parecido rango e incluso de mayor importancia (tengamos siempre en cuenta la posición del Salvador dentro de la organización eclesiástica sevillana), y esto gracias a la documentación que se conserva de una serie de «visitas» episcopales, seis en concreto, que se efectuaron entre agosto de 1513 y diciembre de 1520³⁴. Las formas y el mecanismo de estas visitas es siempre el mismo, no hay variaciones notables, de modo que utilizamos la primera de ellas, la del 21 de agosto de 1513 que abarca 24 meses, desde siempre de 1511 a la fecha mencionada, como modélica.

El visitador general, delegado del arzobispo³⁵, visita e inspecciona el total de la institución, es decir, la iglesia colegial, a sus canónigos, clérigos y parroquianos, según se declara en el preámbulo de la de 1513, ante notario público y documentalmente se registra:

- a) Capellanías perpetuas y sus posesiones.
- b) Posesiones inmuebles y bienes raíces de la fábrica.
- c) Tributos (censos perpetuos) de la fábrica.
- d) Ornamentos, tesoro y joyas. Material mobiliario (frontales, toallas, manteles, paños de lana y lienzo, libros, muebles, recipientes metálicos no preciosos).
- e) Las cuentas de ingresos y gastos de la fábrica que se toman a su mayordomo.
- f) Recomendaciones y mandatos.

Los apartados a, b, c, y e son los que más nos interesan para nuestro

34. Las visitas fueron las siguientes: 21 de agosto de 1513; 13 de diciembre de 1514; 1515; 26 de noviembre de 1516; 20 de diciembre de 1517. Estas cinco visitas en AAS, San Salvador, Caj. 101, leg. 376, fol. 1 r.º-194 v.º. Y 17 de diciembre de 1520 (AAS, S. Salvador, leg 39, fol. 687 r.º-717 v.º) Todas se realizaron durante el arzobispado de fr. Diego de Deza.

35. En las de 1513 y 1514 es fr. Juan Lasso de la Vega, obispo de Filadelfia; en las de 1516 y 1517 es Juan Escobar, clérigo. El visitador de 1520 fue don Alonso de Campos, maestro en Artes y en Santa Teología, arcediano de Almanza, de la Sta Iglesia de Granada.

objeto. Nos van a informar de la situación concreta, económica y financiera, de la fábrica, del volumen y características de su patrimonio, de los tipos de gastos y su distribución relativa, pero no poseemos datos ni documentos que hablen del proceso de formación del patrimonio de la fábrica en el tiempo, a no ser en casos aislados.

Partiendo el estudio desde la situación financiera, en todas las visitas, a pesar de la variabilidad del período a inspección, se muestra un permanente estado deficitario, si bien estos déficits son saldados rápidamente y no parecen acumularse a lo largo del tiempo. Consignamos las cantidades en maravedís.

	Ingresos	Gastos	Alcance	Tasa de cobertura
1. IX.1511 - VIII.1513 *	513.059	629.008	115.949	81,56
2. IX.1513 - XII.1514	265.449	365.304	99.855	72,66
3. 1515	262.563,5	366.663,5	104.100	71,61
4. c.XI.1516	270.847,5	361.557,5	90.710	74,9
5. c.XII.1517 **	279.976	—	—	—
6. I.1518 - XII.1520 **	—	—	—	—

* Los ingresos que contabiliza son los del total de 1511 y 1512, mientras que los gastos se refieren al período considerado por la visita.

** Los espacios en blanco se deben a la carencia de noticias en la documentación.

El tiempo es demasiado corto para establecer la evolución del volumen de ingresos y gastos, no obstante se puede intuir la estabilidad de ambos capítulos y la insuficiencia del primero para cubrir las necesidades del segundo. Hubiera hecho falta, pues, entre el cuarto y un quinto más de entradas para un balance equilibrado. Tal realidad económica debe de estar derivada de: 1.º) la naturaleza de los ingresos, 2.º) el modo, o los modos, de incremento del patrimonio, y 3.º) la forma de gerencia del mismo. Obviamente si depende de la concepción que se tiene de la fábrica como uni-

dad económica, no tiene por qué ser del mismo modo para el patrimonio capitular, ya que se trata de su mero sostenimiento y no hay intención acumulativa. Un posible superávit, de cualquier manera, carece de interés. Por lo demás algunos ingresos se desvían o desviarían hacia objetos ornamentales y culturales formando un cierto porcentaje de capital inmovilizado. Las cuentas de la visita de 1513 nos permiten profundizar en este y otros aspectos.

5.1. LOS RECURSOS E INGRESOS ¹⁶

El total de ingresos de la fábrica en 1511 y 1512 ascendió a 513.059 mrs., de los que 219.999 correspondieron a 1511. Los ingresos de 1512, salvo errores, aparecen más detallados y es posible especificarlos:

	Mrs.	%
Renta posesiones	139.537,5	47,61
Renta posesiones capellanías	81.036	27,65
Pan donadío	5.896	2,01
Casas vendidas	3.000	1,02
Venta de objetos diversos	15.016	5,12
Subsidio de los capellanes	1.552	0,52
Limosnas	25.785	8,79
Sepulturas	15.186	5,18
Cobro de deudas	6.051,5	2,06
Total	293.060	100

¹⁶ Mientras no se diga otra cosa nos referimos a la visita de 1513.

Sobresale de inmediato el peso decisivo que representan las rentas de las posesiones de fábrica y las rentas de las posesiones de las capellanías de las que es patrona la fábrica (unidas suman el 75,26 % del total). De los tipos de ingresos merece destacarse la importancia relativa de las limosnas, limosnas que no son testamentarias, sino que proceden en su mayor parte de lo recogido en el bacín desde la última visitación. La partida de sepulturas se refiera a los cobros por apertura de las mismas y limosnas testamentarias al efecto; por otro lado quizás llame la atención la escasa proporción que supone la renta del pan. Este pan procede de la única propiedad agraria de la fábrica: un cortijo que se sitúa en el Fontanar, en el Higuerón, en término de Sevilla, camino de Córdoba, que si en 1511 no rentó nada, en 1520 se encuentra arrendado por 10.000 mrs. anuales ³⁷.

En definitiva, la economía de la fábrica descansa básicamente en los dos únicos tipos de ingresos fijos a falta de renta decimal. Pasemos a su estudio.

5.1.1. LAS CAPELLANÍAS

La institución de una capellania en cualquier centro de culto, sea catedral, iglesia parroquial o iglesia conventual, supone un aumento de las posibilidades de sostenimiento de más clérigos o la mejora del nivel de vida de los ya existentes. Lógicamente afecta de modo directo o indirecto al centro eclesiástico considerado en sí mismo. No en vano debe existir alguna relación entre el prestigio de éste —esto es, su incidencia en los fieles— y el número o la calidad, el volumen de rentas asignado, de las capellanías. En este sentido no hay iglesia en Sevilla que pueda competir con la catedral. La colegiata del Salvador no puede compararse entonces con la iglesia metropolitana, sino con centros de parecidas funciones, es decir, con las iglesias

³⁷ Este cortijo no debía tener una gran extensión. En 1512 rentó 7 cahices y 4 fanegas de trigo, que a 50 mrs. la fanega, que se vendió, supuso 4 400 mrs., y 3 cahices y 8 fanegas de cebada, que a 34 mrs. la fanega, hicieron 1496 mrs. En las visitas el cortijo consta como la única propiedad rústica de la fábrica, además de una huerta en Sevilla, sin embargo en algún momento debió poseer otras; Alonso Martínez de Pontevedra, alguacil de los veinte, por su testamento del 28 de abril de 1405 (AAS, San Salvador, leg. 735, CXXII) dejó como heredera universal del remanente de sus bienes a la fábrica, y en 1489 se produce un concierto entre ésta y el monasterio de San Clemente acerca de esta herencia por el que la fábrica se queda en la posesión de los bienes muebles, raíces, huertas, tierras de pan y viñas que pertenecieron al difunto en Sevilla y en el Aljarafe más acá del río Guadamar (AAS, San Salvador, leg. 718, fol. 42 r.º-430 r.º).

parroquiales, o de su mismo nivel como debieron serlo algunos monasterios, pero desgraciadamente no contamos con esos elementos comparativos.

Según la visita de 1513 había en San Salvador 29 capellanías y media procedentes de 17 instituidores distintos ³⁸. De estos 17, siete eran eclesiásticos: tres antiguos priores del mismo cabildo colegial, un canónigo de la catedral o del mismo Salvador, un obispo de una sede «in partibus infidelium», don fr. Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, que lo vemos actuar como visitador general del arzobispado de Sevilla en los últimos años del s. XV y primeros del XVI, y por fin el mismo cabildo de la colegiata y sus capellanes (recuérdese las diez capellanías que tenían instituidas y cómo se servían) y un individuo que fue mayordomo de la misma fábrica. Los diez restantes fundadores son seculares, de los que sólo en cuatro casos se nos dice el oficio: un boticario, un escribano público y dos candeleros.

Casi con toda seguridad los seis seculares de los que no poseemos oficio, entre ellos tres mujeres, pertenecen a un estrato social más elevado, probablemente de status nobiliario, de linajes de caballeros o hidálguicos, y además miembros de la oligarquía concejil sevillana (no se olvide la concentración de personajes con cargos públicos en la «collación» ³⁹). Este es el caso de Juan de Pineda, o, los más claros, de doña Ana del Alcázar, hija del jurado Manuel Ruiz del Alcázar, que funda su capellanía el 23 de abril de 1510, probablemente miembro de la familia de conversos los Alcázar, y que ya el 22 de mayo de 1502 hizo, con su hermana Leonor, donación al cabildo de algunos bienes con ciertos cargos ⁴⁰, y de Beatriz Barba del linaje de ese apellido que tan frecuentemente aparece en los cargos concejiles sevillanos del s. XV, y que, según su testamento de 11 de abril de 1488, estaba

38. Éstos son (entre paréntesis el número de capellanías que instituyen: Luis de Palacios, prior del Salvador, (1/2), Alonso Martínez, prior del Salvador, 1; Alvar Sánchez, prior, 1, Vasco Morcuera y su mujer, 1; Canónigos y capellanes del Salvador, 10, Diego de Villafranca, 3, Beatriz Barba, 1, Juan de Pineda, 1, Ana del Alcázar, 2; Pero Ortiz, candelero, por su hijo Luis Ortiz, 1; Ruy Sánchez, boticario, 1, Bartolomé SS. de Porras, escribano público, 1, Alonso García de las Cuevas, canónigo, 1; Juan Martínez, candelero, 1; y fr. Reginald Romero O.P., obispo de Tiberia, 2

39. A. COLLANTES DE TERAN SANCHEZ. *Sevilla en la Baja Edad Media*,... 414

40. AAS, S. Salvador, leg 718, f. 393 r.º v.º y 394 r.º. Ambas hermanas son llamadas beatas en la relación de posesiones de la fábrica (AAS, S. Salvador, caj 101, leg. 376, f. 9 v.º). Sobre los Alcázar véase R. PIKE, *Aristócratas y comerciantes La sociedad sevillana en el s. XVI*, Barcelona 1978, 44-52, dice el autor que el nombre Leonor debió ser frecuente en la familia.

casada con un veinticuatro, Jorge de Medina ⁴¹. Precisamente estas dos capellanías y la del prior Alonso Martínez, que hace su testamento el 3 de diciembre de 1470 ⁴², son las únicas que se pueden fechar de modo cierto. Sin embargo, hay otras cuatro instituciones fechables indirecta y aproximadamente: la del prior Luis de palacios, entre 1487-1490; la del prior Alvar Sánchez, hacia 1483; la del canónigo Alonso García, si es el canónigo del Salvador que se registra documentalmente entre 1382 y 1389 ⁴³; y la del obispo de Tiberia, hacia los primeros años del s. XVI por las razones ya expuestas. Con estas premisas resulta llamativa la distribución de las fundaciones entre los últimos años del s. XV y primeros del s. XVI, incluso algunas de las fechables deben corresponder a este período, pues el patronazgo, en cuatro de las capellanías, lo mantienen los hijos de los fundadores. No puede esto contradecir la institución de otras capellanías desde fines del XIV y durante el s. XV, reflejada en la documentación de las propiedades capitulares; quizás fueran encuadradas en otros cargos y obligaciones de culto que no merecerían, en 1513, el título de capellanía por la complejización del culto y la depreciación de sus rentas.

Cada una de las capellanías tenía unos determinados bienes dotales, por lo general casas en la ciudad, o rentas para cumplir las obligaciones a las que estaban vinculadas por sus fundadores. El volumen de estas obligaciones dependía del montante de las rentas: así se consideraba «capellanía entera» cuando las mismas eran de 8.000 mrs. anuales que obligaban a 25 misas mensuales (a cada misa corresponde una porción de renta de 320 mrs.). Considerándolo de esta manera, el número de «capellanías enteras», es mucho menor del que hemos dado para el total de capellanías. Sólo cinco instituciones dejaron rentas suficientes para sustentar este tipo de obligaciones completas, y dos de ellos, Ana del Alcázar y el obispo de Tiberia, dejan lo suficiente como para más de una. En realidad, de la totalidad tan sólo afectan al total de los ingresos de la fábrica aquellos de cuyo patronazgo es titular la misma, y en la medida que a los ingresos va a afectar tam-

41. Sobre el testamento de Beatriz Barba véase nota 31. Referencias al linaje Barba en M. A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el s. XV. Estudios 38-39*, que sigue a Ortiz de Zúñiga. También es linaje de Carmona (Ibidem, 43).

42. Extractos en AAS, S. Salvador, leg. 718, f. 404 r.º y leg. 735, LXXXVII.

43. Lógicamente esto se deduce de la restante documentación. Luis de Palacios aparece por vez primera como prior el 18 de agosto de 1484, y por última el 20 de octubre de 1487, y hasta 1490 no tenemos noticias de otro prior, Francisco López Alvar antecedió a Palacios, es canónigo ya el 9 de noviembre de 1451 y actúa como prior entre 1473 (13 de agosto) y 1483 (20 de diciembre).

bién a los desembolsos. La fábrica tiene el patronazgo de nueve de las 17 instituciones siendo su total de rentas anual de 81.036 mrs. y 40 fanegas de pan terciado. Los gastos debidos guardan un notable equilibrio con sus ingresos correspondientes, pues suman un total anual de 81.500 mrs. Se abarca con ellos el pago a los capellanes titulares y a los sacristanes (8.000 mrs.), al organero (6.000 mrs.) y a los encargados de vestir el altar (2.000 mrs.).

Desde luego las capellanías, la institución y su funcionamiento, no están vinculadas de por sí a la estructura y dinámica de la fábrica, pero en el caso del Salvador gran parte de ellas tienen en ésta su patronazgo. Económicamente no suponen una carga, sin por ello contribuir a su sostenimiento: las rentas se consumen íntegramente en aquello para lo que fueron destinadas.

5.1.2. LAS POSESIONES

Cada visita revisa y cuantifica las propiedades rentables de la fábrica, y de este modo conocemos su volumen total. En 1513 suponían un total de 33 casas, 3 tiendas (dos de las tablas de carnicería del Salvador y las panaderías de su plaza) y el cortijo que arriba citamos. Lo distintivo de estas propiedades —y en ello se dan notables coincidencias con las posesiones conocidas del cabildo—, es su carácter netamente urbano y la situación de su mayoría en la misma «collación». Estas casas y tiendas están arrendadas por períodos muy largos, al menos legalmente, por una (35 de ellas) o por dos vidas (3). La duración de los arrendamientos va a significar la estabilización de los ingresos de la fábrica por este concepto, quedando entonces como única vía de incremento de la renta por posesiones la acumulación sucesiva de nuevas propiedades. La interrupción de los contratos no debe atribuirse siempre a la muerte del arrendatario: en 1520 once de los 38 arrendatarios de 1513 son nuevos, aumentando en todos los casos, excepto en uno, el precio del arrendamiento, si bien estos aumentos no son uniformes y suponen sólo 5.919 mrs. más sobre el importe de los arrendamientos del primer año. En efecto, éstos, los de 1513, significaron un ingreso de 127.100 mrs. que fueron 138.812 en 1520. La diferencia se explica, además de por los nuevos contratos, por las rentas de las nuevas posesiones. A estos montos hay que añadir los censos o tributos cuyo titular era la fábrica y la parte de las rentas en especie de los arrendamientos urbanos (gallinas

normalmente), no consignadas en los recuentos de las visitas. De este manera los ingresos se acercan a la cifra consignada en el cuadro anterior.

Rentas de las posesiones de la fábrica

	Arrendamiento de propiedades urbanas	Arrendamiento de nuevas propiedades	Censos	TOTAL
1513	127.100	—	8.135	135.235 mrs.
1520	133.019	6.200	8.135	147.354 ”

Hay preguntas que quedan sin respuesta dada la falta de documentación ¿Cuál es la procedencia de estas propiedades? ¿Cuándo las adquiere la fábrica? Aunque no se arriesga mucho, si se piensa —continuando los paralelismos con el cabildo— que la mayoría procederían de donaciones de los fieles de la «collación» vinculadas a las obligaciones y cargos del culto funerario o a las pitanzas de sermones, fiestas, etc., señaladas.

5.2. LOS GASTOS

Dentro del estudio del funcionamiento económico de la fábrica de nuestra colegiata quizás tenga mayor interés a la división de los gastos que el origen y la percepción de los ingresos y recursos. La propia definición y significado de la fábrica permite de antemano conocer cuáles son esos desembolsos, porque están derivados de sus funciones propias. Lo original ahora es poder especificar los diferentes gastos y en qué medida contribuye cada uno de ellos al volumen total.

La administración de la fábrica está a cargo del mayordomo de fábrica, individuo responsable con su persona y bienes tanto del capítulo de entradas como de salidas, que por su trabajo recibe un salario anual ⁴⁴. Cuando se realiza la visita de 1513, lo era un tal Bartolomé Fernández, que reunía, además la condición de clérigo, la de ser capellán del Salvador.

Cada una de estas inspecciones exige la relación detallada de los gastos, incluso de los más insignificantes. La visita de 1513, al abarcar un período de 24 meses, divide la serie en tres fases cronológicas de distinta duración: 1) septiembre de 1511 - abril de 1512, 2) mayo de 1512 - abril

44. Por ejemplo, en la visita de diciembre de 1514 tuvo que responder del gasto indebido de 19.160 mrs.

de 1513, y 3) mayo - agosto de 1513, pero tienen como base común la división del año natural en tercios: [1) tercer tercio de 1511 - primero de 1512, 2) segundo y tercero de 1512 - primero de 1513, 3) segundo de 1513], lo que está claramente en concordancia con las formas de pagos de los arrendamientos, pitanzas y cualquiera otra operación comercial o mercantil. Cada una de tales fases tiene dividido los devengos en capítulos distintos que se repiten de una a otra, sumando un volumen final de 629.009 mrs. para unos ingresos de 513.059. Desglosados quedarían para todo el período considerado:

	mrs.	%	mrs.	%
1 Capellanías	150.919,5	24	A. 150.919,5	24
2 Sermones	4.412,5	0,7	B. Gastos de liturgia y culto. 39.730,5	6,31
3 Mozos de coro	20.754,5	3,3		
4 Alumbrarías	4.760	0,75		
5 Ceras	9.803,5	1,5		
6 Campanero y barredor	8.160	1,3	C. Gastos de construcción, mantenimiento, objetos y útiles diversos. 246.326	39,16
7 Albañiles	13.387,5	2,12		
8 Materiales de construcción	25.252,5	4,01		
9 Maderas y carpinteros	90.280	14,35		
10 Lienzos y sederos	89.449	14,22		
11 Herreros y escribanos	2.497	0,39		
12 Plateros	17.300	2,75	D. 192.033	30,53
13 Gastos extraordinarios	192.033	30,53		
Total	629.009		629.009	

Como lo referente a capellanías ya ha sido tratado al hablar de las mismas, pasemos a considerar los siguientes capítulos.

Se incluyen dentro de los gastos de liturgia y culto los relativos a sermones, mozos de coro, alumbrarías y ceras; desde luego estos apartados no

agotan ni con mucho el título que llevan, pero a este respecto son los más claramente diferenciados y los que se efectúan de modo constante y normal. En el cuadro queda reflejado el escaso gasto que representan de por sí y en su total: tan sólo 39.730,5 mrs, es decir, el 6,31 de los desembolsos globales.

En la relación de sermones que distinguen las cuentas no parecen estar todos a los que estaba obligada la fábrica; los enunciados, en su gran mayoría, corresponden a fiestas dotadas por particulares en sus testamentos y en un año natural suman 17 mientras que en los 24 meses abarcados hacen 31. Por cada sermón correspondiente a fiesta dotada, el predicador recibe una pitanza de 85 mrs., idéntico es el importe del sermón del Año Nuevo y Natividad. Éste, igual que los sermones de Cuaresma (768 mrs.) y el de Transfiguración (medio ducado), lo paga la fábrica. A excepción de dos ocasiones en que predica un religioso del convento dominico de San Pablo, el orador es un tal licenciado Suero, del que no se menciona ninguna otra vinculación a la colegiata ni como canónigo ni como capellán.

Bajo el epígrafe de «mozos de coro» entran los gastos derivados de la asistencia del coro. En primer lugar los mismos mozos en un número variable según los meses (4 ó 5), que cobran por su servicio mensualmente 2,5 reales uno, 2 reales el resto. Se trasluce que estos individuos son empleados de la fábrica, pero que no viven de ello y ejercen un trabajo de poco tiempo de ocupación, una mera asistencia, pudiendo muy bien tratarse de niños. Poco más, tres reales al mes, gana otro empleado llamado «sacristán de la sacristía baja». Las cantidades más importantes son las que perciben el grupo de beatas encargado de la reparación de ornamentos, cinco ducados anuales, que encontraría en actividades de este tipo su base de sostenimiento, y sobre todo las de los dos organeros: el quehacer del primero consistía en el cuidado y reparación de los órganos con un salario anual de 1.500 mrs., y el del segundo el de instrumentarlos con un salario más alto, 6.000 mrs.

El empleado encargado de la iluminación de la iglesia, del uso correcto de la cera y aceite consumido para estos menesteres tanto en un sentido utilitario como litúrgico, es el «alumbraria» que tiene un salario mensual de seis reales. Precisamente el consumo de ceras que está señalado en el cuadro no parece abarcar el consumo real, pues van a aparecer nuevos gastos entre los extraordinarios. Esta cera (1 libra cuesta 42 mrs., la arroba 1.050 mrs) se adquiere con el importe de su hechura en candelas, codales, hachas o cirios, o se alquila a los candeleros. Su volumen guarda relación con la importancia de los actos litúrgicos y, por supuesto, el aquí consigna-

do es independiente de los consumos en las capillas, capellanías, fiestas y remembranzas dotadas privadamente.

El apartado siguiente supone casi el 40 % del gasto total, refiriéndose en su mayor parte a las necesidades de mantenimiento y renovación del edificio, o, lo que es lo mismo, de la obra o fábrica considerada en sí misma. No se trata de inversiones extraordinarias por su importe, sino que responden a las normales y cotidianas de construcción, carpintería, telas y otras de menor cuantía.

Los materiales de construcción son utilizados en obras y reparaciones de la iglesia y sus dependencias: cal, ladrillos, tejas, yeso, azulejos, alizares, arena,...⁴⁵, al no haber ninguna gran obra de pormedio, para los trabajos de mejoramiento de tejados, reforzamiento de arcos, apertura de sepulturas, reformas en el coro y la sacristía. Todo ello en gastos muy pormenorizados, en días aislados, por trabajos precisos y concretos por los que un maestro albañil va a cobrar un jornal de dos reales frente a los 40 mrs. del simple peón.

En cuanto a los gastos de madera y carpintería que cubre la fábrica hay que distinguir entre los propios de las necesidades para las obras de albañilería (andamios, vigas, puntales...) y los de construcción de los monumentos culturales de ciertos actos litúrgicos señalados (Jueves Santo, Corpus y San Salvador, por ejemplo) y la utilizada en algunos muebles y carpintería artesana; así en este tiempo Esteban Robles realiza la sillería del coro cobrando 36.000 mrs. anuales (12.000 por tercio), lo que significa que, de los 90.280 mrs. gastados, 72.000 son destinados a este trabajo que requería mayor especialización y dedicación, razón de su carestía⁴⁶. Es precisamente este aspecto lo que encarece el capítulo de tejidos, lienzos y sedas en concreto, adquiridos para los objetos de culto y ornamentales, como un «velo rico» cuyo artífice, el bordador Juan Ruiz, va a recibir 64.275 mrs. (40.000 de ellos sólo en 1512). El carácter ornamental y cultural es asi-

45. Mil ladrillos costaron 800 mrs (0,9 mrs. la unidad); cada teja otros 0,9 mrs. El azulejo 2 mrs., siendo grande 2,5 mrs. El cahíz de cal se vende a 136 mrs., pero se paga a pie de obra con lo que se encarece hasta 156 mrs. Los alizares, azul y verde, salen alrededor de 3,5 mrs. cada uno. El quintal de yeso cuesta un real, y la arena se mide por cargas, así 28 cargas de arena de Tablada fueron 168 mrs.

46. Los carpinteros, en las cuentas que manejamos, cobran por el trabajo realizado sin especificarse el tiempo; lo general parece ser que el maestro perciba dos reales de jornal, mientras que el peón la mitad. Se puede conocer incluso el precio de las maderas y su transporte por el interior de la ciudad: 24 tablas de pino importan 544 mrs. y su transporte, 8 mrs. Un terciado de roble, dos reales. Un carro de maderos costó de 8 a 9 reales; y su traída desde el Arenal o desde la calle Carpinteros, 1,5 real

mismo el del gasto en plateros, mientras que los de herrería se refieren a necesidades mucho más corrientes. Hemos incluido en estos apartados los salarios del individuo, 10 reales mensuales, que realiza los oficios de campanero, barredor y perrero, éste junto con los sacristanes, alumbraria y mozos de coro, constituye el personal subalterno de la fábrica cuyo costo es mínimo comparado con otras detracciones.

El último capítulo de gastos, el de extraordinarios, no merece siquiera la denominación que recibe. Analizándolos y reuniéndolos se establece su normalidad. Sus diversas partidas las podemos sumar a las enunciadas, salvo la excepción, muy notable por lo demás, de que que es aquí donde se incluye el pago del alcance de la visita anterior: 106.846 mrs. Los 85.187 mrs. restantes pueden distribuirse entre tributos y censos debidos por la fábrica (2.684 mrs.), las ofrendas, fiestas y aniversarios a su cargo (24.538 mrs.), gastos de culto (12.893,5 mrs.), de mantenimiento de la obra (23.019,5 mrs.) y del corral de los naranjos (2.671,5 mrs.), gastos de escribanía y papel (2.799 mrs.), subsidio apostólico (8.190,5 mrs.), salarios del mayordomo de la fábrica (8.000 mrs.) y los derechos de visita (389 mrs.). El mayordomo de la fábrica enumera los gastos de este tipo distribuidos mensualmente sin que ello signifique la acumulación de éstos en algunos meses particulares, así que la irregularidad en este sentido es la norma: en abril de 1512 el gasto fue de 109.980 mrs. porque fue el mes que se pagó el alcance, por el contrario en abril de 1513 se gastaron 68. Son gastos, por consiguiente, normales a lo largo de cualquier año: la fábrica está obligada a pagar sus cargos en ofrendas, fiestas y aniversarios impuestos por sus donantes para el culto funerario. El importe lo recibe el mayordomo de la pitancería y es él quien se encarga de su administración. Igualmente se han consignado como gastos de culto lo que cuestan hostias y obleas, ciertas necesidades de cera y aceite, algunos gastos de las fiestas mayores y ciertas colaciones a clérigos y cantores. El resto —haciendo la salvedad del subsidio apostólico que en este momento puede tener un significado anormal— son partidas menores que se presentarían constantemente, de modo que el déficit de la fábrica no podría aminorarse disminuyendo o suprimiendo estos llamados gastos extraordinarios. En las recomendaciones que formula el visitador no hay ninguna dirigida en tal sentido; quizás la situación deficitaria sea entonces, aunque no parece probable, más aparente que real debiéndose a un desajuste cronológico entre la presentación de los ingresos y de los gastos.

No existe ningún testimonio que justifique la confesión en 1425 de unos estatutos diferentes de los de la catedral con otra finalidad que la

expresada en el preámbulo de los mismos: el incumplimiento por parte de los canónigos de sus obligaciones litúrgicas. No obstante, el reconocimiento por parte del arzobispo de que «los beneficiados della han mantenimiento conveniente para sustentar sus estados e honrras» en un momento en que, como hemos comprobado, se ha coronado el proceso de donación de propiedades, corrobora el hecho conocido en las instituciones eclesiásticas medievales de la relación existente entre el nivel de rentas y el disciplinario.

Lo primero sólo se ha podido analizar con precisión para una parte del patrimonio colegial —la fábrica— y para el último período de nuestro estudio. El capítulo referente a la formación del patrimonio, sujeto a las mismas limitaciones de imprecisión cuantitativa que todos los trabajos de este tipo, presenta, sin embargo, el interés del conocimiento de su tendencia mecánico-temporal en evidente relación con el elemento social con que se relaciona la colegiata. De otro lado, el interés del estudio de los estatutos sobrepasa los aspectos de moralidad para afectar a la técnica disciplinaria con que se procuraba mantener la primera, técnica que, como hemos detallado, era de carácter eminentemente económico.

La precisión de la forma en que se conjuntaban ambos aspectos, disciplinario y económico, creemos que constituye un aporte de orden metodológico a los estudios que de este tipo se están realizando y en base a los cuales se ha de escribir la historia de la Iglesia española.

ESTATUTOS DE LA COLEGIATA DEL SALVADOR DE SEVILLA

Estatutos desta iglesia colegial de nuestro Señor San Salvador desta ciudad de Sevilla.

Don Diego por la gracia de Dios arzobispo de la santa iglesia de la muy noble cibdad de Sevilla. Por quanto por Juan Sanchez de Bonilla, archipreste de Pareja, racionero de la nuestra iglesia de la dicha cibdad de Sevilla, nuestro visitador en el nuestro arzobispado, nos fue dicho e denunciado que la iglesia colegial de San Salvador de la dicha cibdad por mengua de los canonicos e servidores della hera muy mal servida en las horas canonicas e oficios divinales, e por quanto la dicha iglesia es muy honrada e los beneficiados della han mantenimiento convenible para sustentar sus estados e honrras, los quales deben seguir la orden de la nuestra iglesia cathedral asi en las ceremonias como en las otras cosas que son servicio de Dios, en lo que al fasta aqui no se a fecho, por flaqueza e mengua de los dichos canonicos, de lo qual les viene gran conciencia a sus animas, e la su mengua da gran escandalo al pueblo e feligreses de la dicha iglesia. E por quanto a nos pertenece prebenir en lo sobre-dicho, e codiciando que en nuestro tiempo el divinal oficio sea acrecentado, e non menguado, e por la carga que tenemos de que habemos de dar quenta a nuestro Señor Dios, por ende tenemos por bien e ordenamos e mandamos a los canonicos de la iglesia de San Salvador que agora son o seran de aqui adelante que guarden esta regla e ordinaciones que aqui seran de yuso escriptas, por la forma e orden que en ellas se contiene, e ninguno ni algunos non sean osados de ir ni venir contra ellas, ni en parte dellas en cosa alguna que sea, so las penas en cada una de las dichas reglas e ordenanzas de yuso escriptas se contiene, el thenor de las quales dichas constituciones e reglas es este que se sigue.

Capitulo 1.º: De la onestidad que los canonicos de la dicha iglesia an de tener en las horas.

Primeramente ordenamos e mandamos e tenemos por bien que quando los dichos canonicos vinieron e estubieren a las hoas canonicas e oficios divinales, asi de vivos como de difuntos, en la dicha iglesia como fuera della *** quisieren aqui en la buestra iglesia como fuera en cualquier iglesia o monesterio desta cibdad, asi en procesiones como en qualesquier oficios que ficieredes en esta cibdad, e en la iglesia nuestra cathedral, para lo qual vos damos lizenzia e mandamiento para ello, e cada uno en su choro ordenadamente segun su antiguedad, todos siempre guardando silencio en las dichas horas, en oficios divinales en esta manera. Que ningun canonigo no este en fablas con otro canonigo ni con otra paersona qualquier asi eclesiastica como seglar, e si por aventura fuere necesaria la dicha fabla, que sea vrebbe e que non suene la voz a los otros, para que non haya turbacion ni escandalo en las dichas horas e oficios divinales ni den de si mal exemplo a las gentes, e para esto baste un solo requerimiento del canõnigo que tobiere el reximento. E el canonigo que rebelde fuere, porfiando en la dicha fabla, despues del dicho primero requerimiento, que

pierda la hora en que estubiere, e le sea quitada del quadrante, e si fuere vigilia o misa o letania de finado, que pierda lo que ganaba no seyendo rebelde, como dicho es, e que sea a los otros presentes distribuido.

Capitulo 2.º: De la manera de guardar las horas.

Otrosi ordenamos que todas las dichas horas e officios divinales, asi de fiestas de solenidades como de otras qualesquier horas e dias que sean en todo el año, asi de vivos como de difuntos en qualquier manera, se ganen en estos tiempos que se siguen. Todas las visperas del dia e vigiliias de difuntos e maitines del dia hasta el terzero psalmo con su Gloria Patri o Requien eternan acabado, e todas las misas cantadas hasta la epistola acabada, e las dichas vigiliias e misas cantadas dellas, con sus ofrendas, que se pierdan, aunque se hayan ganado, si a los responsos todos, fasta el primero Quirie de la sepoltura, o sobre el cuerpo del difunto, si fuera presente, con todo lo al non estudiere. Otrosi el canonigo que oviere estado a los maitines e non estobiere a todo el salmo de Benedictus, con todo lo al fasta acabado el Benedicamus e Deo gracias del dia, que los pierda, salvo el preste si tomare capa, o preste o diacono o subdiacono si se vestiere para decir misa o evangelio o epistola. Otrosi que la unicion se gane en los siete salmos, e la letania en el segundo noturno. E el canonigo que en estos tiempos de estos dos officios ganare, que este hasta acabado todo a el, si non que pierda. Otrosi que vigilia ninguna non comiense ningun canonigo nin sacristan nin otra persona qualquier fasta acabadas visperas nin misa cantada de requien fasta alzado el Cuerpo de Dios en la misa de prima, salvo nezesidad si lo mandare el dicho canonigo rexford o el que fuere para ello deputado, e entonces que ganen los canonicos ausentes, asi como presentes, e qualesquier canonigo que esto non guardare o comenzare tercia fasta acabados todos los versos de los aniversarios, quier sea semanero quier non que pierda, e sea penado cada vez por diez mrs., salvo la dicha nezesidad con la dicha ordenanza del que fuera para ello deputado.

Capitulo de como se ganen los maitines

Item ordenamos que los maitines, si obiere horas bajas de Santa Maria, que se gane fasta acabado el vitorio, con su Gloria Patri, e si non obiere horas de Santa Maria, que se gane fasta el terzero salmo con el antifona.

Capitulo de como se ganen prima, tercia, sesta, nona, bisperas e completas.

Item la prima que se gane si oviere de Santa Maria fasta el segundo salmo de prima del dia, e si non oviere de Santa Maria, que se gane fasta el terzero salmo, e la nona que se gane en esta manera, e la tercia e la sesta e las visperas e las completas, que se ganen todas en esta dicha manera segun la prima.

Item la vigilia de difuntos, o aniversarios, que se ganen hasta el terzero salmo con su antifona, pero si non estudiere al verso fasta el terzero que no que pierda la dicha vigilia, salvo si fuere aniversario que lo gane, faziendo ese dia recle.

Iten las misas asi de difuntos como de aniversarios, que se ganen fasta acabada la epistola, pero si non estudiere fasta el terzero Quirie del responso que pierda la misa o aniversario.

Iten si oviere misa de prima, el canonigo que non estudiere fasta el terzero Quirie al responso de don Arnaldo, que pierda la prima, aunque la haya ganado, e que la rapen del quadrante en que estubieren las horas.

Iten las letanias que se ganen quando fueren fasta el terzero noturno, fasta el Quirie del responso.

Iten si ovieren de traer los canonigos algun cuerpo con letania o en otra manera, que se ganen fasta entrada la cruz en la iglesia, e esto se entienda non estando el canonigo en la iglesia, e si en ella estodiere, e non quisiere ir con los otros canonigos, que lo pierda. Pero si algun canonigo viniere e sea partida la cruz para traer algun cuerpo, que se baya adonde estudiere el cuerpo, e si lo fallare en el camino que gane fasta ser entrada la cruz como dicho es, pero si fueren los dichos canonigos a llevar algun cuerpo fuera de la collacion, que gane el canonigo fasta salir fuera de la collacion, e despues non aunque vaya donde estudiere el cuerpo, salvo que gane los ofizios que estubieren por fazer, si a ellos estubiere presente, combiene a saver, vigilia o misa si la dixeren.

Iten ordenamos que continuamente tengan dos canonigos cantores, los quales deven estar continuamente rezidiendo en el choro, e deven ganar las canturias en esta manera: el cantor que no viniere al choro a comenzar el oficio de la misa que le sea puesta falta de aquella hora, e que sea dada la dicha cantoria de aquel que la pierde a otro canonigo que estudiere rezidente al que lo encomendare, el que escribe las semanerias, e ponga la falta al que la perdiere, e la ponga al que la ganare, e esto se entienda en la misa e las visperas.

Iten a las visperas, que este al comensar o a encomendar la antifona de las visperas del dia, e dende en adelante, quier non, que por cada vez que fallesciere en la manera sobredicha, que pierda la canturia.

Iten el semanero del altar mayor que diga sus horas honestamente en buen modo, e cada vez que fallesciere non dejando otro que las diga, que pierda por cada vez cinco mrs., e si falesciere la misa que el mayordomo o el canonigo o el que fuere diputado para el reximiento del choro, que de o mande dar al canonigo que dijere la misa cinco mrs., salvo si la quisiere dezir alguno de gracia, e que se de por cada semana al que la sirviere cinquenta mrs., e en la quaresma desde Dominica in quadregesima que se den sesenta mrs.

Iten el semanero de misa de prima que diga continuamente cada dia misa de prima, e si por aventura fallesciere, que haya misa de prima cantada, que el mayordomo o el canonigo sobredicho, que mande dar el mayordomo cinco mrs. al que le dixere, salvo si la quisiere dezir de gracias, e quando asi acaesciere, que ponga falta al que dijere la misa, pues lleba pitanza, e non al semanero pues la paga e quando fue rezada, e non la dijere al altar mayor que se ponga falta de las que a de haver cada mes.

Capitulo 3.º: De los semaneros del altar.

Otrosi ordenamos que todos los canonigos presentes que fueren suficientes e pudiendo quisieren tomar semanas de altar mayor o de cantorias, e de las horas ca-

nonicas e oficios divinales de vivos e de difuntos como dicho es, que se probean en todo lo que dezir ovieren en todas sus semanas en tal manera que non fagan ni digan menguadamente sus oficios, e que estando sosegados en su choro comenzen e digan las horas suavemente por devocion de el pueblo, diziendo la escriptura de Dios abiertamente, e non muy alto, ria presa (sic), destruyendo las partes, mas claramente pronunciando, por que non haya turbacion, ni menosprecio ni fealdad nin mengua en las horas e ofizios de Dios en las dichas sus semanas. E el canonigo que esto non entendier en esta manera poder cumplir, que tenga por bien de non tomar semanas, ca mas vale dejar perder el dinero que ofender a Dios e a los otros canonigos, enojar al pueblo, e dañar a si mismo. E do esto asi non quiera o non pueda fazer, e porfiando quisiere tomar semanas, e fallesciere en alguna de las sobredichas cosas como sobredicho es, que pierda e sea penado por cada cosa que errase por un maravedi, e mientras mas se acrecentaren los yerros tanto se acrecienten mas las penas en cantidad al doble, e demas desto en las dos primeras semanas de misa mayor e misa de prima e cantorias e horas e oficios sobredichos no se enmendare, que le non consientan tomar semanas ni cantorias, defendiendogelo el dicho canonigo vuestro rexidor, so pena de cien maravediz al tal canonigo porfioso, para los otros canonigos ofizio de qualquier o de qualesquier fiestas dobles o solemnidades de vivos o de defuntos que en la dicha iglesia o fuera de ella con ayuntamiento de gente ayades de fazer, sin aucensia del otro canonigo su lugarteniente. El canonigo que contra esto fiziere, que pierda e sea penado por cada vez, por veinte mrs.

Capitulo 4.º: De las fiestas de la residencia.

Otrosi ordenamos rezidencia con el dicho silencio en los dias e fiestas e horas e oficios e solenidades en esta presente ordenacion escriptas. Primeramente en todas las fiestas de primera e segunda dignidad en todos los domingos de todo el año, en las misas mayores fasta acabada sexta, e con las primeras visperas, e completas del sabado de antes, e otrosi en las tres pasquas, primero e segundo e terzero dia eso mismo, e con sus primeras e segundas visperas e completas de cada dia, e otrosi en las fiestas de la circuncision e de la epifania e en todas las fiestas de Santa Maria e de Santa Cruz e en las fiestas de la Asension del Señor, e del cuerpo de Jesucristo e de la asensia de San Juan Bautista e en la fiesta de la Transfiguracion de el Señor, e en las fiestas de Todos Santos e de otro dia de los finados e en todas las fiestas principales de todos los apostoles e otrosi en todas las fiestas de las bocaciones de dentro de esta dicha iglesia en que ayades a fazer solemnidades, quier en el vuestro choro, quier en las capillas o altares de la dicha iglesia, todas estas dichas fiestas, misas mayores fasta acabada sexta e con sus primeras visperas e completas, e otrosi en todas las misas cantadas dadas por devocion, e en las misas cantadas de Santa Maria, en los sabados al alba del dia en el altar mayor, e otrosi el miercoles de ceniza en la misa mayor con el ofizio de la ceniza, e otrosi en la semana santa, miercoles e jueves e viernes e savado, misas e visperas e quiebras (sic). E otrosi que se levanten todos los canonigos a cantar la Gloria in excelsis Deo e el Aleluya al altar mayor, pero que pueda salir qualquier canonigo a alguna nesicidad si le recreciere, al tiempo de la ofrenda tanto que tome a la dicha rezidencia e guarda del dicho silencio, mientras el preste dijera al prefacio.

Otrosi que non pierdan mientras dijeren misas rezadas en su propios altares de las capellanias que sirben o llevaren o trajeren o entraren difuntos o dieren los sacramentos, o fueren a la camara, o salieren a beber agua, o si por ventura un canonigo o dos fueren a algun servicio de la iglesia o de los canonigos de ella, por mandado de todos los canonigos o la mayor parte dellos en la dicha iglesia presentes con el dicho canonigo vuestro mayordomo, o por gracia alguna que sea otorgada a un canonigo o a dos en la dicha cibdad para algun honesto negocio, si la demandare el sobredicho canonigo vuestro mayordomo o al que tuviere el reximiento de la dicha iglesia, a los sobredichos canonigos que asi fuere en servicio de la dicha iglesia, ovieren la dicha gracia, segun dicho es, los hallados por presentes. Otrosi ganen en todas las cosas los presos e los dolientes, segun lo que de antes solian ganar siendo sanos, salbos tan solamente los maitines, e las unciones e letanias e semanas e servicios los oficios que se ficieren fuera del cuerpo de la iglesia asi en la collacion como fuera. E si el canonigo preso o doliente fuera el preste, que le den su capellania e su parte de la renta de las otras misas perpetuas, en quanto le durare la prision o la dolencia, e si la dolencia e prision fuere prolongada, que se la den en espacio de seis meses en cada un año, e el canonigo que fалlesciere de la dicha rezidencia o silencio en qualquier de las dichas horas de los dias e fiestas e oficios e solenidades sobredichos desde que oviere entrado a ganar que pierda e sea penado por cada cosa, o hora, o ofizio de lo que ende ganaria. Otrosi el que pusiere o mandara poner cedula de aniversario o de otra remembranza de difunto qualquier, o la fijare o mandare a fijar en estos dichos dias e oficios e solenidades, e de esta dicha rezidencia, salvo si fuere cuerpo presente tan solamente, que pierda e sea penado por cinquenta mrs., e si el tal ofizio se oviere de fazer, que non se pueda estasar por el yerro de la dicha cedula que la pena sea siempre firme, salvo si lo mandaren los canonigos o la mayor parte con el rexi-dor, de los que estubieren presentes, e ganen los canonigos ausentes asi como los presentes.

Capitulo 5.º: De las procesiones.

Otrosi ordenamos la rezidencia en otras procesiones que se siguen, conviene a saver, en todas las procesiones con la cruz desde la dicha iglesia a la iglesia mayor, ida y tornada; otrosi en las procesiones en la iglesia, las tres Pascuas, el dia de santa Maria Candelaria, el dia de la Transfiguracion del Señor e el dia de los difuntos de la fiesta de Todosantos, por dentro de la iglesia e fuera al contorno de ella. Otrosi el Miercoles de la Ceniza. E el canonigo que estas procesiones non guardare como dicho es que pierda e sea penado cada vez por cinco mrs.. E otrosi en las procesiones de los difuntos los lunes feriales por un maravedi.

Capitulo 6: De los capellanes.

Otrosi ordenamos que todos los capellanes que cantaren en esa dicha iglesia que fagan la mesma sobredicha rezidencia, con el sobredicho silencio en estos dias, horas e oficios e solenidades que se siguen, conviene a saver, en todas las fiestas de primera y segunda dignidad e en todos los domingos de todo el año, en las misas

mayores fasta acabada sexta, e en los primeros dias de las tres pasquas con sus primeras visperas y completas, e en las fiestas de la Circuncision e de la Epifania e de la Asencion del Señor e de la Asumpcion de la Virgen Santa Maria, e de Todos Santos, e de otro dia de los finados. Todas estas fiestas con sus primeras visperas e completas, e en las misas mayores fasta acabada sexta, e otrosi en la misa mayor del Miercoles de la Ceniza, con todo su ofizio, e en la Semana Santa, miercoles e jueves e viernes e savado, misas e visperas e tnieblas, e otrosi en todas las dichas nuestras procesiones, asi en la dicha iglesia e cimenterio della como fuera della, ida e tornada a la iglesia mayor. E el capellan que estos oficios e procesiones e dias de fiesta e soledades non guardase como dicho es, que pierda e sea penado cada uno por cada hora cada vez por un maravedi, salvo si le diere lizencia el que toviere el rejimiento, e por cada procesion por tres mrs, e en las procesiones de los lunes feriales por cinco dineros, por que puedan haver tiempo para estas cosas que se siguen, para dezir misas rezadas, e salir fuera del choro al tiempo de la ofrenda, tanto que tome en el tiempo del prefacio, o para ir a la camara e salir a beber agua, todo esto si de neçesidad le fuere menester. Otrosi que pueda ir a algun honesto negocio, si menester oviere, con lizencia del dicho canonigo vuestro mayordomo o del que toviere el reximiento.

Capitulo 7.º: De las injurias.

Otrosi ordenamos que el canonigo que enjuriare a otro canonigo o canonigos por palabra o por obra en la iglesia o fuera de ella, que pague por la menor injuria de cada canonigo cien mrs., e por la mas aguijada trecientos mrs., e demas de estos dichos trecientos mrs. el juicio de los canonigos de la dicha iglesia, con el dicho su mayordomo e con el que tobiere el reximiento en su cavildo, en cargo de sus animas, por quanto tiempo fallaren que es combenible juzgando condenar a los tales canonigos injuriadores, ensima de la dicha pena a pena otra qualquiera. E esto por cada vez que acaesciere, pero todo esto se entienda al canonigo que por cada vez le fuere fecha o dicha la injuria dijere que la rezive por injuria e la dixere el dicho canonigo vuestro mayordomo que la denuncie en el primero cabildo. E despues que sea denunciada que non sea perdonada. E tenemos por bien que el dicho canonigo vuestro mayordomo que faga llamar a cabildo para el primero lunes o miercoles o viernes qual mas cerca fuere. E el canonigo que al dicho cavildo non viniere, non seyendo doliente o preso, que pierda por ocho dias, e que denuncie luego la dicha injuria en el dicho cavildo, so pena de perjuo e de cien mrs. para los otros canonigos. E esta mesma pena de perjuo e de cien mrs. para los otros canonigos. E esta mesma pena le sea si non llamare al dicho cavildo como dicho es, e ella denunciada. Que le de luego el dicho cavildo al dicho mayordomo, el mas sin sospecha canonigo, para que ambos sean juezes e rezivan testigos e juzguen la dicha injuria o injurias. E si el dicho mayordomo e el que tubiere el reximento fuere injuriador o injuriado, que le den otro canonigo, que sean dos los mas sin sospecha, e probada ladicha injuria por dos testigos buenos e sin sospecha, que el dicho canonigo mayordomo con el que toviere el reximento faga luego execucion de la tal injuria o injurias, e que en el dicho cavildo non se libre otro negocio fasta ser dados los dichos juezes para librar la dicha injuria o injurias segun dicho es. E si qualquiera de los canonigos injuriadores

o respondedores con injuria señalare poner mano o arma que le sea contado por la mas aguijada injuria de dosientos maravediz. E si sacara arma fuera de la baina o la tomare en la mano, de otra parte qualquier, que le sea contado por la muy mas aguijada injuria de los dichos trecientos maravediz, e del dicho juicio de los dichos canonicos de pena qualquiera como dicho es. E por cada uno de estos tres grados de injurias se entiendan todos los semejantes. E otrosi porque el fablar a voces e en clamores, quanto mas con palabras injuriosas, es deshonesto e demostracion de renzillas, e pellas, e la tal fabla es havida y condenada de la santa escriptura, por locura, lo qual non pertenece a la honestidad de los ministros de la santa iglesia, qualquier canonigo que de la tal loca fabla usare en la dicha iglesia en escandalo de ayuntamiento de gente, lo que Dios non quiera, por ende, para excusar el mal exemplo, tenemos por bien que le sea contado, sin injuriosas palabras, por la menor injuria de cien maravediz por cada vez, e si fuere con injuriosas palabras que le sea contado por injurias, segun fuere la deshonestidad de las tales palabras, a fuera de los dichos cien mrs. del dicho llano e loco fablar de voces e clamores. E esta injurias, asi de la fabla loca, de voces e clamores como de las palabras injuriosas en ella mezcladas, porque es injuria de difamacion e desonrra e mal exemplo de todos los otros canonicos, sea rezevida por injuria e dicha al dicho canonigo vuestro mayordomo, que la denuncie en cavildo, por qualquier de los otros canonicos que la oyeren o vieren en cargo de sus animas, e luego sea juzgada e condenada en la manera sobredicha e della fecha execucion. E otrosi que non pueda ser suplicado ni apelado para ante nos ni para ante nuestros oficiales, ni para ante nuestro señor el Papa ni para ante sus legados, sopena de mil maravediz para la nuestra camara, e demas de esto que non sea otorgada nin vala la tal dicha suplicacion o apelacion en cargo de vuestras animas de los unos e de los otros, pues es por bien de paz, que es guarda de la ley de Dios. E otrosi por cada una de qualquier de las dichas injurias sea dicha una misa de paz, rezada en una capilla, lo mas secreto que pudiere ser, por todos los dichos canonicos, con la sobredicha rezidencia, e a los dichos canonicos que en ella estudiaren sean luego partidos por escriptura los mrs. de la dicha injuria, fecha la paz de los canonicos desabenidos. E si los canonicos injuriados o injuriadores no se quisieren reconciliar, e seyendole dicho e rogado que pague el que fuere desobediente por pena cinquenta maravediz, e que sean partidos con los otros de la injuria. E si perseverare en su intencion no se queriendo reconciliar, e que le sea acrecentada la pena, segun albedrio de los dichos canonicos, o la mayor parte, e al enjuriador que non le sea dado cosa alguna.

Capitulo 8.º: De los cavildos: en qué dia se an de selebrar.

Otrosi ordenamos que fagades cavildo cada que de necesidad fuere menester, lunes e miercoles e viernes, cada semana dicha misa mayor. E que sean requeridos e llamados todos los canonicos que en la cibdad estudiaren que non estudiaren dolientes o presos para cada uno de los dichos cavildos, un dia de antes de palabra o del dicho canonigo vuestro mayordomo, o por otro alguno por su mandato, de los negocios que se hallan a librar en cada uno de los dichos cavildos e aun por mas abundamiento, que pongan e manden poner una cedula de papel escrita a la entrada del choro, donde se suelen poner las cedula de los aniversarios e fiestas que habedes a

fazer, que digan esta manera, canonicos, cabildo habedes, cras lunes o miercoles o viernes, dicha misa mayor. E los canonicos que vinieren e estovieren en los dichos cavildos, que libren los negocios que se ovieren a librar, e vala lo que libren la mayor parte de los canonicos que se ayuntaren como dicho es, pero que las rentas sean rematadas a dos cavildos, e la gracia e suelta sea fecha con lizenca e consentimiento de todos los canonicos. Otrosi el libramiento o rentas o ordenacion o otro negocio qualquier que si fuere en la tal manera fecho, que lo escriba o lo faga escrevir luego el dicho canonigo vuestro mayordomo en un libro para esto especialmente fecho e lo firmen dos canonicos, uno del un choro e otro del otro choro, quales el dicho cavildo mandare, do entendieren que sea menester escrevir, porque la verdad e el bien siempre es clarisca, e haya lugar con suficiente fee de dos canonicos, e el canonigo que non guardare el secreto de las maneras de los libramientos de gracias o sueltas que hubieren de fazer, e de los contradecimientos dellas, e de los contradecimientos de ventas o de sepolturas, o de otras cosas o officios qualesquier que se fagan o non, porque ningun canonigo o canonicos non sean disfamados de otro, que pierda e sea penado por docientos mrs. e que sea echado de todos los cavildos por un año, e demas que sea aguijado por todos los otros canonicos sin penas de injurias, diziendo que fizo mal. E si el tal canonigo o canonicos penados respondieren con injuria, que ge la penen e esta misma pena sea a qualquier canonigo que fuere contra la unidad de la honrra de la dicha iglesia y cavildo e canonicos della en qualquier manera.

Capitulo 9 °: Del facer mayordomo del comunal.

Otrosi ordenamos que fagades en cada un año antes de Navidad a un canonigo de vos vuestro mayordomo del comunal, para que reciva todo lo que rindiere las heredades de los dichos canonicos. Pero si el dicho mayordomo quisiere dar algunas heredades a los otros para que se entreguen en lo que ganaren, que se las pueda dar, pero que al tiempo de las quantas que sean todas cargadas al dicho mayordomo e que non sea excusado porque diga que rezivio alguna heredad algun canonigo. E asimismo que reciva todos los maravediz de los diexmos e que reparta el pan, asi del pontifical como de cortixos e de otra qualquier manera a los que lo ganaren, segun lo ovieren ganado, e la renta que asi diere de la tal heredad al dicho canonigo que la recibiere que al dicho mayordomo le sea tomado en cuenta, e faga las quantas con los contadores que pusieredes, e de cada uno de los canonicos sus cedula de lo sobredicho a sus tiempos. Otrosi que venga e guarde todas las vuestras escripturas que en qualquier manera pertenezcan a la dicha iglesia canonicos della en un arca grande que en la capilla de los vuestros cavildos tengades, con dos cerraduras e dos llaves, en la qual agora estan apuntadas, e que las tengan los que fueren diputados. Otrosi que el dicho rexidor que llegue e cumpla e faga llegar e cumplir a bastante-mente a execucion todas las reglas de ordenaciones e constituciones e buenos usos e buenas costumbres que por los canonicos pasados e presentes e por venir fueron e son e seran fechas e acostumbradas en esa dicha iglesia. E porque todas las cosas non se pueden de presente comprehender para poner por escripto, segun las novedades que entre las gentes recrezen, para que el dicho canonigo vuestro mayordomo o rexidor libremente sin carga de su conciencia pueda mejor usar, determinamos que quando algunas dudas a el asi recrezieren, que segun lo escrito e ordenado e usado e

antiguamente acostumbrado non non pueda el por si examinar e declarar e librar, que lo guarde para proponer en el primero cavildo, e lo proponga e el cavildo faga el tal libramiento. E eso mesmo que proponga ante de todas las cosas las injurias de los injuriadores, e ellas propuestas que le den un canonigo sin sospecha por compañero para que ambos sean juezes e reciban testigos de las dichas injurias e las juzguen, e ellas juzgadas que las cumpla el dicho canonigo mayordomo e las llegue a execución, tomando de lo mejor parado de todo lo que oviere de haver el tal canonigo injuriador, que fuere penado en qualquier manera, asi de la pitanzeria como de las heredades e aniversarios de su casilla e lo parta en la manera sobredicha; e otrosi eso mesmo tome e parta todos los mrs. de las penas de las horas e ofizios e servicios sobredichos de todos los canonigos, segun en este presente libro son escriptas e ordenadas, so el dicho juramento a todos los canonigos igualmente, pero en razon de las penas de los capellanes e sacristanes, que les parta la meitad para ellos e la otra meitad que la de a la obra de la dicha iglesia; e otrosi que haya este dicho canonigo vuestro mayordomo por el trabajo de esta fialdad para en cada un año lo que entendieres es conveniente. E do este dicho canonigo vuestro mayordomo, por dolencia o por otro negocio fuere ausente, que pueda encomendar este dicho ofizio desta dicha fialdad a otro canonigo qual el entendiere en cargo de su anima, que es mas suficiente e sin sospecha, e lo acontente, e do asi non lo fiziere que pierda e sea penado por cien maravediz cada dia por el mayordomo de la pitanzeria, e que qualquier canonigo lo pueda acusar, e que faga llamar a cavildo cada que viere que es menester, segun la forma de los dichos cavildos ordenada, e sea creido asi en requerimientos como en penas e llamamientos solamente por su palabra. E eso mismo el su lugarteniente.

Capitulo 10: Del mayordomo de la pitanseria.

Otrosi ordenamos que antes de Navidad en cada un año, al tiempo que ovieres de fazer mayordomo del comunal, que fagades un mayordomo de la pitanzeria que ponga las cedula de los aniversarios e de las vigalias e misas cantadas de canonigos e solenidades de vivos e de defuntos, e recabde e resciva todos los maravediz que dieren que dieren (sic) para los dichos ofizios, e de por escriptura de cada cosa a cada canonigo quenta con pago de lo que dende oviere de haber, dende en tercero dia. Otro que recabde todas las ofrendas que pertenezan a todos los canonigos, sacando lo que pertenezan al que toviere la ofrenda arrendada segun las condiciones con que la toviere arrendada e las parta a todos los dichos canonigos segun cada uno lo oviere de haver. Otrosi que escriba los maitines e las faltas e las semanas e servicios asi del altar como del choro, e que recabde todas las rentas de las heredades que sobren de las dichas casillas de los dichos canonigos para repartimientos e costas de todas las heredades e nesidades de los dichos canonigos, e las repare bien por que alguna heredad non menoscabe ni perezca por mengua de reparamiento, tanto que el reparamiento que oviere de fazer que lo faga con saviduria e mandamiento de los dichos canonigos con el dicho vuestro mayordomo. Otrosi que todas quantas solenidades de capas son ordenadas por la iglesia de Dios esten escriptas en el martirologio segun costumbre de este nuestro arzobispado que se cumpla en esa dicha iglesia sin ninguna mengua, quier a semanas andando por rueda los choros de los cano-

nigos o los canonicos, o que den por cada hora por cada capa a cada cantor cinco dineros e por las capas de requien por cada una por cada hora tres dineros, e los pague el dicho mayordomo de la pitanzeria partiendo e escribiendo las cantorias a cada uno, segun lo que ganare en fin de cada mes, es de estas tres maneras de las dichas capas de cantorias use el dicho mayordomo de la pitanzeria segun que por los sobredichos canonicos con el dicho mayordomo del comunal le fuere mandado, e que haya por su trabajo lo que vieren que es combenible.

Capitulo 11: Del defendimiento ni del recabdar salvo los dichos mayordomos.

Otrosi ordenamos que ningun canonigo no sea osado ni se atreba recabdar ni tomar ni recibir por si ni por otro ni otro por el cosa alguna que pertenezca o devapertenecer a todos los canonicos, e a el con ellos, o a ellos sin el o a qualquier o qualesquier dellos en general o en especial, ni diziendo que recabda o quiere recabdar su parte ni parte de otro en otra manera qualquiera, a fuera de lo que a el es dado en su casilla, por cedula firmada de su nombre del dicho canonigo vuestro mayordomo e otrosi a fuera de la reparticion de dicho mayordomo de la pitanzeria. E si por aventura, lo que Dios non quiera, el contrario se fallare a qualquier canonigo, si quier por valor de un dinero, que lo pague con las setenas e nunca gane fasta que todo lo haya tomado e pagado e mas quientos maravediz para la nuestra camara, e Dios nunca ge lo perdone a qualquier que gelo perdonare, por guarda de la ley de Dios.

Capitulo 12: De las romerias.

Otrosi ordenamos que si un canonigo o dos canonicos en uno, o cada uno por si, en un tiempo, por debocion quisieren ir en romeria a Santhiago, que puedan haver dos meses de lizencia, e a Santa Maria de Guadalupe quinze dias, e en el arzobispado ocho dias, e que los hayades por presentes en todas las cosas que podrian ganar estando presentes salbo tan solamente maitines e unciones e ledamias e vigalias e misas de finados e sextas e completas e primas e nonas de los dias de rezidencia; e estos dichos un canonigo o dos que sean los primeros que lo denuncien al dicho canonigo vuestro mayordomo, ocho dias antes de la partida.

Capitulo 13: De la absensia.

Otrosi ordenamos que qualquier canonigo que obiere menester de se ausentar de su canongia por enfermedad o por ir en romeria a Jerusalem o a Roma o a Santhiago o a la Corte del Papa, sobre su canongia o por nuestro llamamiento e de nuestros subcesores o a la corte del Rey, qual sea mucho menester, o a estudio con lizencia nuestra, o de nuestros provisosores que haya, para ayuda de provision a su nesidad en cada un año, haviendo fecho rezidencia porrata de todas las ventas de su calongia dos mil maravediz por tercios, e todos estos dos mil maravediz que se los den todos lo otros canonicos presentes libremente, forros de todo pecho, de todo

tributo e de toda costa, pero que la parte de sus diexmos de tal canonigo o canonigos absentes que queda a los otros canonigos presentes servidores. E estos dichos dos mil maravediz son ordenados que se den al canonigo absente porque en esta dicha iglesia non se puede poner capellan por servidor como en otras iglesias, e al doliente que sea contado como si fuere presente, si estobiera doliente en la dicha cibdad de Sevilla.

Capitulo 14: De los dias de recle.

Otrosi ordenamos que podades haver seis dias de recle en cada un mes del año cada uno de los canonigos para librar vuestros negocios, tanto que se non puedan haver ni tomar en los dias e fiestas e ofizios e solemnidades de la sobredicha rezidencia e silencio ni en los maitines e unciones e ledanias ni de viglias e misas cantadas de requien, de enterramientos o nueve dias o cabos de años, pero si alguno o algunos canonigos tomaren recle en los dias de rezidencia que non ganen prima ni nona ni sexta ni completas ni gane lo susodicho, que pertenece a la pitanzeria, pero que non puedan guardar los dichos recles de un mes para otro, si non en cada mes sus seis dias, quier en el arzobispado quier fuera del arzobispado, e que los demande o faga demandar a qualquier de los sacristanes o a los que estubieren por ellos, quier este el tal canonigo que mandare demandar el recle o recles en la cibdad o fuera de ella, e que el tal canonigo que fiziere el dicho recle que gane a prima e a tercia e a nona e a visperas e aniversarios perpetuos, pero si tomare el savado recle e non viniere a visperas que pierda la mitad de la ofrenda del domingo, e si fuere dia de fiesta solemne que pierda la mitad de la ofrenda. E si acaesciere que viniere a las visperas que non le punten porque non pierda las horas de la mañana, salvo que quede *** para recle; pero si el canonigo quisiere perder las horas de la mañana antes que fazer recle, que le punten las de la tarde e que non ganen por el recle misas ni viglias de finados ni ledanias ni fiestas graciosas ni perpetuas en las que ay rezidencia. E si fiziere recle el domingo que pierda la mitad de la ofrenda el que lo fiziere dia de rezidencia que non gane prima ni nona ni completas, solamente tercia e visperas e que pueda tomar recle de dos meses ayuntadamente, si oviere de ir fuera de la cibdad e que tome por recle con cada mes ocho dias, e si mas estoviere fuera que non le quente cosa alguna a estos dias de recle, que los non puede tomar si non una vez en el año. E si el tal canonigo durante los dichos dias del dicho recle viniere a la iglesia e entrare en ella con avito que aya por complidos los dichos recles e que non pueda gozar mas de aquellos que gano, salbo si fueren seis dias tomados y non mas que en cada mes tienen costumbre de haver, en despues que pueda el otro mes siguiente tomar sus seis dias, segun que es costumbre. Pero queremos e tenemos por bien que ningun canonigo de la dicha iglesia non pueda haver recle ninguno mientras estudiere en sentencia de descomunión nin le sean contados los seis dias nin otros algunos de dicho recle, mientras en ella estudiere, e sean perdidos e nunca le sean contados. Otrosi mientras dos estudieren en recle que otro non lo pueda rezevir ni le sea contado hasta que aquellos que estan en el recle hayan conplido por quanto la iglesia non seria bien servida. Otrosi ordenamos e tenemos por bien que los canonigos este cada qual en su choro honestamente e con silencio, e cada qual en su lugar, segun que entro, e ansi se asienten. E esta regla sea guardada asi en las procesiones co-

mo en las otras cosas que deben ser honestas. E si alguno estudiere deshonesto e non se asentare e non fuere, estubiere ordenadamente en su lugar, que sea puesto en falta todas las horas de ese dia. Otrosi que ninguno de los dichos canonigos que non fuere ordenado de orden sacra non cante la epistola con avito al altar mayor nin a otro alguno nin sea semanero en el choro, e el que lo contrario fiziere pague cien mrs. por cada vegada para la fabrica de la dicha iglesia. Otrosi ordenamos e tenemos por bien que todos los canonigos de la dicha iglesia que sean obligados a fazer rezidencia de un año en ella, segun que se faze en la nuestra igeleisa cathedral, e los que non la han fecha que la fagan e ganen que los otros ganaron que la fizieron. E si non la fizieren que non ganen cosa alguna fasta ser fecha la dicha rezidencia. Otrosi ordenamos e tenemos por bien que de aqui adelante quando acaesciere finamiento de alguno de los canonigos de la dicha iglesia que el otro canonigo que susediere en su lugar e oviere la calongia asi vacante de oro corrientes para una capa para la dicha iglesia, e que el dicho mayordomo del comunal tenga carga de las cobrar del canonigo que entrare en la dicha canongia, fasta un año cumplido e las de al mayordomo de la fabrica para que las tenga para la dicha capa o para donde mas necesario fuere. Item ordenamos que quando fueren o vinieren los dichos canonigos con la cruz, asi en procesiones como a llevar o traer algun cuerpo, que vayan honestamente, non dando voces ni hablando vanas fablas, por que non sea mal exemplo a los que lo oyeren, e el canonigo o canonigos que fueren deshonestamente como dicho es, que pierdan la pitanzeria de ese oficio o oficios que se ficieren en caso que en ellos este presente, e sea a los otros canonigos repartido, siendo requerido o requeridos dello por el rexidior. Otrosi ordenamos que contrariamente siempre tengades en esa dicha iglesia dos sacristanes, uno el mas sufiziente que rezidientemente este e sirba en las horas canonicas e oficios divinales de vivos e de defuntos con los dichos canonigos de dia e de noche e en la mesma manera e en la mesma honestidad que al dicho semanero es ordenada, e el otro que rija la enseñanza de los mozos, e de recado a los canonigos prestes que ovieren de dezir misa, e tenga la iglesia limpia e guardada e las puertas cerradas dichas las horas con buenas cerraduras de buenas llaves, e que non abra ni mande ni consienta abrir puerta ninguna, si no tan solamente para cuerpo de finado o para qualquiera de los sacramentos, o el postigo para venir a dormir o a maitines los canonigos; pero si viere que es de nesesidad en algun tiempo abrir algun canonigo alguna puerta de dia o de noche, que se la abra e que de recado a los curas para dar los sacramentos e los ayude. Otrosi que estos dichos dos sacristanes tengan coidado de todas las cosas que pertenecieren a oficio de la sacristania en la dicha iglesia e fuera della, e para esto que en tal manera se igualen que cada uno de ellos tenga e cuidado del oficio del otro, e ambos de todo, e si por advertencia dos sachristanes que se puedan bien abenir en la manera sobredicha non se fallaren, que hayades un sanchristan que sea bien sufiziente para todo el dicho ofizio e carga, e que tenga consigo dos servidores a su costa, el uno mayor e de buen recabdo, el otro mayor e de buen recabdo, eso mesmo para la sanchristania, e que les den quier a los dos primeros, quier al uno como dicho es para su mantenimiento lo que vieres que es combenible, e si por la aventura erraren o fallestieren de qualquier de las sobredichas cosas, que pierdan e sean peñados por cada cosa, e cada vez por un maravedi o mas segun la cosa fuere e la discrecion del dicho canonigo vuestro mayordomo con los sobredichos canonigos los penaren. Otrosi ordenamos que antes de Navidad cada año que fagades un mayordomo e un canonigo qual entendieredes

que cumpla para poner recabdo bueno en la fazienda de los dichos canonigos. El qual mayordomo a de recabdar todas las cosas que pertenezcan a los dichos canonigos, asi de doblas e mrs. de todas las heredades como todos los mrs. de todos los aniversarios, como de ofrendas, como de pitanzerias e quartas partes e de los diezmos de vino e menudos e miel e cerca e todas las otras cosas.

Otrosi ordenamos que el mayordomo que fuere se obligue en cavildo por delante notario, o que lo firmen dos canonigos, uno del un choro e otro del otro choro, los mas antiguos de dar a cada uno lo que ganare so pena de falta, que le sea puesta en el quadrante en todas las horas. Esto que lo faga el que estuviere las horas mandandolo la mayor parte del cavildo, a petizion del canonigo que fuere el mayordomo, obligado a le dar algunos mrs..

Item ordenamos que el mayordomo pague a cada un canonigo la pitanzeria dende al tercero dia que la ganare so pena de la dicha falta, si algun canonigo lo denunciare, que nos es pagado en la manera sobredicha, mandando como dichos es, o muestre la diligencia que a fecho si tomo prenda o saco carta.

Otrosi ordenamos que el dicho vuestro mayordomo que faga un libro para los aniversarios de cavildo e los aniversarios *** cada uno a su parte, e que de cada un mes del año a firmar a cada un canonigo, lo que tobiere recabdado, so pena de la dicha falta que le sea puesta como dicho es, e si non fuere canonigo que pierdan de la soldada que le dan diez mrs. por cada vez que cada canonigo reclamare que le non quiera dar quenta

Item ordenamos que en fin del año que pongades vuestros contadores, dos para que reciban dar quantas del mayordomo de todo lo rezevido e despendido, e que bean lo que cada uno gano e que den a cada canonigo una cedula firmada de los canonigos de todo lo que gano expecificando por menudo, por que cada un canonigo sepa lo que tiene de haver, e estas quantas sean acabadas de fazer en quinze dias de henero e que pague el dicho mayordomo vuestro lo que ende alcanzare cada un canonigo en todo el mes de marzo de las rentas de los diezmos de cada uno lo que segun ganare porrata, e en razon de la otras rentas que de a cada canonigo lo que pudiere ganar cada tercio poco mas o menos a veinte dias andados de cada tercio pasado, so pena de la dicha falta, si non diere las dichas quantas, o si non pagare en el dicho tiempo por qualquier canonigo que se quejare que non es pagado mandando por la sobredicha, e que en esta mesma falta caigan los contadores y por ellos quedaren de fazer las dichas quantas al tiempo sobredicho, pero los aniversarios e de la pitanzeria non se ponga por los contadores en la dicha cedula, por quanto cada canonigo tiene de firmar con el dicho mayordomo de los aniversarios con vuestro calendario, para que sean puestos e repartidos en el dicho libro todos los aniversarios.

Item ordenamos que los aniversarios de cavildo que sean repartidos cada uno a quarenta mrs. porque si alguno lo perdiere que le sea puesto falta, e se lo tiren al tiempo de las quantas, e las fiestas perpetuas a ochenta mrs.

Item ordenamos que pongades dos canonigos para que visiten todas las heredades, por que esten bien reparadas, e lo que fuere de reparar que por gran plazo combenible para que lo repare, e si non lo reparare que lo traigan ante los juezes, alarifes, porque por derecho gelo fagan reparar e que les den de salario por el trabajo dos doblas corrientes a ambos canonigos.

Otrosi ordenamos que el vuestro mayordomo tenga cuidado de poner cedula para cavildo, miercoles e viernes a lo menos, quier sea necesario quier no, que la ponga la dicha cedula el jueves en la tarde para cavildo el viernes siguiente, conviene a saber, todos los viernes del año, e este cavildo se faga acabada misa de prima si la oviere, e si non la oviere que entren en comenzando a tañer a misa de terciá, e faga ordenar la tabla del choro, e como deven rezar la semana siguiente, e la pongan en el choro porque todos sepan como han de rezar. E si el canonigo vuestro mayordomo non pusiere la dicha cedula en la manera que dicha es que sea penado por dos mrs. cada vez que non la pusiere, e los canonigos que vinieren al dicho cavildo al sobre-dicho tiempo que ganen diez mrs. a cada cavildo del viernes los que fueren presentes en el dicho cavildo, e los canonigos que a los semejantes cavildos vinieren que puedan librar los negocios que fueren necesarios, seyendo la mayor parte de los canonigos salvo en obra de suelta o gracia que non la puedan fazer sin estar todos presentes.

Item ordenamos que el vuestro mayordomo que faga un libro que lo traiga a cada cavildo para que se escriba en el todo lo que se librare en el dicho cavildo, que lo escriba el que diputaredes para este oficio, e lo que se librare que lo firmen dos canonigos para que sea firme.

Item ordenamos que el dicho mayordomo que faga otro libro en que se escriba lo que se diere a los capellanes para que lo firmen lo que recibieren los dichos capellanes e para que se escriba las faltas dellos. Item que faga otro quaderno para que se escriban las faltas de los canonigos asi de las misas como de los que fallecieron, a las horas los semaneros, asi del altar mayor como de los semaneros del choro. E que hayan los canonigos cada mes ocho faltas de las misas, e que las puedan descontar en todo el año, e el día que fuere con la cruz alguna parte el canonigo que non le pueda ser puesta falta aunque non diga misa.

Otrosi mandamos e ordenamos que se partan a martines a todos los canonigos que vinieren seis maravediz e el día de Navidad cien mrs., e el día de pascua florida, e pascua de Pentecostes, a cada una de estas fiestas cinquenta mrs., e el día de la Transfiguracion veinte mrs., e todas las fiestas de Santa Maria cada una veinte mrs.. Y si un capellan viniere con un canonigo que gane de los seis mrs. los dos mrs., e si vinieren dos canonigos o mas que el capellan non gane los dos mrs.

Item ordenamos que fagades cada mes ferial con la misa de prima la procesion de los difuntos, segun es acostumbrado, e el canonigo que ay non estudiere que le pongan falta de dos mrs., estando sano e suelto en la cibdad, e el capellan que non estudiere, non estando diciendo misa en la iglesia, que le penen por un mrv.

Item ordenamos que quando hubieren de lebar algun finado a San Bernardo o otro lugar que el vuestro mayordomo que requiera a los parientes del finado, si quiere que se sepulte en la dicha iglesia e cimiterio de San Salvador, e si non quisiere que se sepulte si non en otro lugar que el dicho mayordomo lo fagan saver a vosotros e tenga manera de satisfaccion que por vuestro trabajo ovieredes en lo lebar, e cobrado segun mejor pudiere por manera que non vos venga conciencia e non haya escandalo. E de lo que asi fizieredes non se haya cosa alguna que pueda reprehender. E si por aventura el mayordomo non se estudiere en la iglesia, que otro qualquier canonigo que lo faga lo mejor que pudiere en cargo de su conciencia, e luego que viniere el mayordomo que le de la prenda o los mrs. si los toviere rezevi-

dos, e sin non ge los diere ese dia que viniere a la iglesia que le pongan falta por tres dias en el quadrante por todas las horas para que los parta en esta manera: que de a dos o tres capellanes segun viere que es necesario para que lo lleven, e que les de el mayordomo o el dicho canonigo que recibio los tales mrs., monestando ay el mayordomo lo que entendiere que es razonable, e los otros mrs. que los parta igualmente a todos los canonigos que ganan las otras horas del choro, asi por presentes o enfermos o faziendo recle, estando en la cibdad. Pero si algunos de los dichos canonigos quisiere ir a lebar el tal finado, que le den tanto como acostumbran dar a los capellanes, e mas de su parte de los dineros que sobraren. Pero si el tal finado fuere alguna persona cabdalosa, que los lleven los canonigos honrradamente con ledanias e fagan otros ofizios, que el vuestro mayordomo que lo faga saver a los otros canonigos, e los que non estudieren presentes a los tales oficios que non ganen nada, aunque tengan recle, ni esten enfermos, salvo el semanero de las horas que se a excusado, si fuere el tiempo de las dichas horas.

Item ordenamos que non sea ningun canonigo mayordomo mas de un año, e esto que sea asi en las heredades como en los aniversarios de casa, e que el mayordomo que fuere de las heredades recabde todas las misas e treintanarios que ovieren de haber los canonigos, pero que lo pueda ser mas tiempo si non se fallare otro que lo quiera ser, dando buena quenta del año pasado e non toviere del queja canonigo ninguno.

Item ordenamos que todos los capellanes de la dicha iglesia que esten en el choro los dias e horas de rezidencia, so pena de un maravedi a cada uno por las visperas e otro por la misa e venga hasta el tiempo que ganan dos canonigos, e si despues viniere que caiga en la pena e que le sea escripta a cada uno, e en fin del mes que pague cada uno las penas en que cayere, e que sean las d'ichas penas para la fabrica de la dicha iglesia, e para esto que ayades mandamiento nuestro, si ellos fueren rebeldes para que sean prendados por el nuestro alguacil. Item los capellanes del choro que ayan seis faltas cada mes para que puedan dezir misa fuera de sus altares, quier sea en la iglesia quier non.

Item que dedes a vuestro mayordomo de las heredades lo que entendieredes que cumple e al mayordomo de pitanzeria e aniversarios de casa otrosi lo que entendieredes que cumple, e a los contadores dosientos mrs., e al escribano de las horas docientos mrs. E si por aventura estas dos mayordomias sobredichas toviere un canonigo, que haya de salario lo que entendieredes que mereze.

Item qualquier canonigo que fuere zitado sobre su canongia e sobre algun beneficio por el qual ovo la dicha canongia, que lo ayades por presente en las horas e ofizios que habedes acostumbrado dar a los que abedes por presentes, e que cerca de este estatuto se guarde en todo segun el estatuto de la iglesia cathedral.

Item ordenamos que quando fuere al question entre vosotros sobre qualesquier cosas que sean, que ninguno sea osado de emplazar a otro canonigo ni canonigos ante nuestros ofiziales ni ante otro juez ninguno fasta haverlo primeramente denunciado en vuestro cabildo para que vos concorden, e si el negocio fuere tal que vos non puedan concordar que dende en adelante podades, sin pena de mandar lo que sobre fue la question, ante quien deviere; e si alguno citare a otro antes de haberlo denunciado en cavildo como dicho es que pague por pena cien mrs., e estos mrs. que los pague el mayordomo de su parte de aquel canonigo que fue rebelde e los parta a los canonigos presentes, e non aya parte el canonigo que asi cayere en la pena.

Item por quanto segun las nobedades e cosas que cada dia recrecen non se puede todo escrevir, en estas constituciones ordenamos e mandamos que si vieredes que son nesarias de fazer algunas reglas ordenaciones para el servicio de la dicha iglesia o para la fazienda de vos los dichos canonigos, que podades fazer las dichas reglas o ordenaciones que valan asi como estas otras ordenaciones que nos mandamos fazer e ordenar, e sean asi ejecutadas, como estas que aqui son escriptas e ordenadas tanto que las ordenaciones e reglas que asi fizieredes non sean en cosa alguna contrarias como estas que nos agora fazemos e establezemos, que non sean en perjuizio de la dicha iglesia ni reximiento e servicio della.

Otrosi ordenamos y establezemos que por quanto podria ser que las dichas ordenaciones e reglas por nos asi ordenadas e fechas para el servicio de la dicha iglesia e canonigos e servidores della no se guardarian ni executarian en la manera en ellas contenida, por mengua de non haver quien fiziese la dicha ejecucion, por lo qual las dichas ordenanzas por nos asi fechas non se guardarian ni complirian como devian, de lo qual venia gran daño a la dicha iglesia e conciencia a los dichos canonigos e servidores de ella. Por ende ordenamos e establezemos que de aqui adelante uno de los canonigos de la dicha iglesia tome cargo de fazer guardar e cumplir e ejecutar las dichas ordenaciones e reglas por nos asi ordenadas e contenidas en este quaderno, e por quanto a nuestra noticia es venido que Juan Rodriguez Cardona, canonigo, es mas antiguo en la dicha iglesia e es buen home e de buen conciencia e tal que dara buena cuenta de todo lo sobredicho, por ende encomendamosle la execucion de las dichas reglas e ordenaciones por nos asi fechas e a los canonigos transgresores de los pueda penar e pene por todas las faltas e penas en que cayeren e las destribuya por la forma e manera en las dichas reglas e ordenaciones contenidas, e eso mesmo tenga el reximiento de la dicha iglesia, e a los que fueren inobedientes e non sirvieren como deben los pene segun viere el error que fizieren. E tenga lugar en la dicha iglesia para correxir e enmendar las cosas sobredichas segun que tiene el prior en la nuestra iglesia cathedral, e le sea guardada toda honrra e en las cosas que fueren licitas e honestas e fueren servicio de Dios e de la dicha iglesia por el mandadas e ordenadas, que todos los dichos canonigos e servidores dellas sean obedientes a ello, e esta encomienda e administracion por nos a el dada queremos que la haya e tenga tanto quanto a nuestra merced plazera e non mas. E si por aventura acaeciére finamiento del dicho Juan Rodriguez que los dichos canonigos juntos en su cavildo fasta seis dias primeros siguientes del dia que finare elijan otro canonigo mas antiguo e de buena vida e conversacion en su lugar en la dicha administracion. E si non se concordaren, que aquel que eligieren la mayor parte de los dichos canonigos, que aquel subceda en la dicha administracion porque lo presenten ante nos, o ante nuestros sucesores o nuestros provisosores o por los que por ellos fueren fasta otros quinze dias primeros para que nos veamos la sufiziencia del tal elexido e le encomendamos el dicho oficio que lo tenga por el tiempo que a nuestra merced placera. E por quanto el dicho Juan Rodriguez o los que despues de el sucedieren en la dicha administracion es necesario que trabajen en lo sobredicho, queremos e tenemos por bien que haya cada año de las rentas del comunal de los dichos canonigos que agora son o seran de aqui adelante quatrocientos maravediz de la moneda corriente, e les sean dados por los tercios del año, para lo qual e cada cosa dello le damos al dicho Juan Rodriguez o aquel o aquellos que sucedieren en su lugar o al que por ellos tomaren para ejecucion de todo lo sobredicho nuestro poder cumplido encargando su conciencia al dicho Juan

Rodriguez, o a los que despues de el subcedieren que guardaran e cumplieran e faran guardar e complir todo lo contenido en las dichas nuestras reglas e ordenaciones. E porque podra ser que el dicho Juan Rodriguez o los que despues de el subcedieren en el dicho ofizio, por ocupacion de enfermedad o de otros legitimos impedimentos non podrian rezidir algunas vezes en el dicho choro, queremos e tenemos por bien que durante el tal impedimento pueda el dicho Juan Rodriguez o los que despues de el fueren en su lugar poner otro canonigo que tenga carga de lo sobre dicho, e el que asi fuere encomendada la dicha carga que la acet e tome el tiempo que ansi estoviere impedido e lo faga executar segun dicho es, e si non lo quiere acetar que non le cuente en las horas cosa alguna, en testimonio de lo qual mandamos a Esteban Perez, bachiller en decretos, notario publico apostolico, nuestro familiar, que pusiere en publica forma las dichas ordenaciones e reglas por nos asi ordenadas e las signare de su signo acostumbrado, los quales queremos que valan e sean firmes para siempre jamas, e ninguno nin algunos de los dichos canonigos e servidores de la dicha iglesia non vayan en contrario de las dichas reglas e ordenaciones asi fechas so las penas en ellas contenidas, de que fueron testigos rogados e llamados Gonzalo de Medina e Gomez de Llerena e Juan Rodriguez de Toro, camareros del dicho señor, e Juan Fernandez de Guadiela su capellan, e Gonzalo Perez de Frias, todos criados e familiares del dicho señor arzobispo, e otros, que fueron fechas e ordenadas las dichas reglas e ordenaciones en la dicha cibdad de Salamanca, por el dicho señor arzobispo, veinte e uno dias del mes de marzo, años del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e viente y cinco años.

Las firmas y lo que el secretario authorizo no se puede leer por estar escripto en pergamino y muy borroso y gastadas las letras por haber pasado 325 años, por lo que no se sacan aqui.